

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA  
NACIONAL”**

**UNIVERSIDAD PERUANA DEL CENTRO**

UNIVERSIDAD PERUANA  
DEL CENTRO



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**TESIS**

**“La Vulneración del derecho alimentario ante el incumplimiento de la  
obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo,  
2021. “**

**Para optar el título profesional de**

**ABOGADO**

**Presentado por el bachiller:**

**CHAMORRO TORRES, Miguel Angel**

**Asesores:**

**ABG. CHRISTIAN HELDRICH, GAMARRA**

**ABG. GADEON CISINIO, MARCAS**

**HUANCAYO-PERU**

**2022**

# UNIVERSIDAD PERUANA DEL CENTRO

Ex Umbra In Solem



## TESIS

**Vulneración del derecho alimentario ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021.**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**

**ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE  
DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**PRESENTADO POR:**

**BACH. MIGUEL ÁNGEL CHAMORRO TORRES**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**HUANCAYO - PERÚ**

**2022**

## **DEDICATORIA**

“Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme llegar este momento tan importante en mi formación profesional, por los triunfos y los momentos difíciles que me han enseñado a valorarlo cada día más. A mis padres por ser las personas que me han acompañado durante todo mi trayecto estudiantil y de la vida, quienes con sus consejos han sabido guiarme para culminar mi carrera profesional”.

***EL AUTOR.***

## **AGRADECIMIENTO**

“Expreso mi agradecimiento al asesor de esta tesis, por la dedicación y apoyo al presente trabajo, por el respeto a las sugerencias e ideas, por la dirección y el rigor que ha tenido con nosotros, por sus palabras de aliento, por habernos acompañado en este camino de la tesis”.

***EL AUTOR.***

## INDICE

DEDICATORIA.....	5
AGRADECIMIENTO .....	6
RESUMEN .....	13
ABSTRACT .....	14
INTRODUCCION.....	15
CAPÍTULO I.....	18
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	18
1.1. Descripción del problema .....	18
1.2. Delimitación del problema.....	19
1.2.1. Delimitación espacial .....	19
1.2.2. Delimitación temporal .....	19
1.2.3. Delimitación conceptual .....	19
1.3. Formulación del problema .....	20
1.3.1. Problema general .....	20
1.3.2. Problemas específicos.....	20
1.4. Objetivos .....	20
1.4.1. Objetivo general .....	20
1.4.2. Objetivos específicos .....	20
1.5. Justificación de la investigación .....	21
1.5.1. Social .....	21
1.5.2. Científica – teórica.....	21
1.5.3. Metodológica .....	21

1.6. Hipótesis y variables .....	22
1.6.1. Hipótesis .....	22
1.6.2. Variables.....	22
1.6.3. Operacionalización de las variables .....	22
CAPÍTULO II.....	27
MARCO TEÓRICO .....	27
2.1. Antecedentes de la investigación .....	27
2.2. Bases teóricas o científicas .....	35
2.2.1. Conciliación extrajudicial.....	35
2.2.2. El derecho de alimentos.....	44
2.2.2. Conciliación y el derecho alimentario .....	64
CAPÍTULO III .....	67
METODOLOGÍA.....	67
3.1. Método de investigación.....	67
3.2. Tipo de investigación.....	67
3.3. Nivel de investigación.....	67
3.4. Diseño de investigación .....	68
3.5. Población y muestra.....	68
3.5.1. Población .....	68
3.5.2. Muestra .....	68
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	69
3.6.1. Técnicas de recolección de datos.....	69
3.6.2. Instrumentos de recolección de datos .....	70
3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos .....	70

	9
3.8. Consideraciones éticas .....	70
CAPÍTULO IV .....	73
RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	73
4.1. Presentación de resultados .....	73
4.2. Contrastación de hipótesis .....	86
4.2.1. Contrastación de hipótesis general .....	86
4.2.2. Contrastación de hipótesis específica 1 .....	88
4.2.2. Contrastación de hipótesis específica 2 .....	90
CONCLUSIONES .....	93
RECOMENDACIONES .....	94
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	95
ANEXOS .....	98
MATRIZ DE CONSISTENCIA .....	99
MATRIZ OPERACIONAL DE VARIABLES .....	101

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Considera que el derecho alimentario se vulnera frente al incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial .....	73
Tabla 2 Estima que el derecho a subsistir del alimentista se vulnera frente al incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial. ....	74
Tabla 3 Estima que el derecho al desarrollo físico y emocional del alimentista se vulnera frente al incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial .....	76
Tabla 4 La ejecución de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial se materializa al momento de cumplir las obligaciones alimentarias. ....	77
Tabla 5 Debería existir una reforma normativa en favor del cumplimiento del Acta de Conciliación Extrajudicial. ....	78
Tabla 6 El proceso alimentario en sede conciliatoria es desarrollado adecuadamente en favor del menor alimentista. ....	80
Tabla 7 Se cumplen con los principios vinculados al interés superior del niño en el marco conciliatorio exigido por la legislación. ....	81
Tabla 8 Las disposiciones vinculadas a la obligación alimentaria se cumplen tutelando los derechos relacionados al derecho al bienestar e integridad del menor alimentista...	82
Tabla 9 El derecho de alimentos es una materia que debe seguir siendo tutela también en sede conciliatoria .....	84
Tabla 10 Las reglas normativas establecidas en el proceso conciliatorio extrajudicial son claras y objetivamente favorables para la tutela del interés superior del niño en el caso de la materia alimentaria. ....	85
Tabla 11 Considera que el derecho alimentario se vulnera frente al incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial .....	87
Tabla 12 Estadísticos de prueba .....	87



Tabla 13 Estima que el derecho a subsistir del alimentista se vulnera frente al incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial. ....	89
Tabla 14 Estadísticos de prueba .....	89
Tabla 15 Estima que el derecho al desarrollo físico y emocional del alimentista se vulnera frente al incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial .....	90
Tabla 16 Estadísticos de prueba .....	91

**ÍNDICE DE FIGURAS**

Gráfico 1 .....	74
Gráfico 2 .....	75
Gráfico 3 .....	77
Gráfico 4 .....	78
Gráfico 5 .....	79
Gráfico 6 .....	80
Gráfico 7 .....	82
Gráfico 8 .....	83
Gráfico 9 .....	85
Gráfico 10 .....	86

## RESUMEN

El problema general de la presente es: ¿de qué manera se vulnera el derecho alimentario ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021?, siendo su objetivo general: determinar de qué manera se vulnera el derecho alimentario ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021. La hipótesis general planteada fue que: el derecho alimentario se vulnera significativamente ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021. Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es de tipo explicativo, de diseño de investigación no experimental. Como conclusión de la presente investigación se ha mencionado lo siguiente: se ha determinado que el derecho alimentario se vulnera significativamente ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021, según las respuestas obtenidas y procesadas estadísticamente, en donde se ha afirmado la vulneración ocasionada en este tipo de casos.

**PALABRAS CLAVES:** Conciliación extrajudicial, incumplimiento de la obligación alimentaria, derecho de alimentos.

## ABSTRACT

The general problem of this is: in what way is the right to food violated in the event of non-compliance with the obligation agreed in the Act of Extrajudicial Conciliation, Huancayo, 2021, being its general objective: to determine in what way the right to food is violated in the event of non-compliance with the obligation agreed in the Extrajudicial Conciliation Act, Huancayo, 2021. The general hypothesis raised was that: the right to food is significantly violated in the event of non-compliance with the obligation agreed in the Extrajudicial Conciliation Act, Huancayo, 2021. general methods that were used were the inductive-deductive method, its type of research being that of a social legal nature, the level of research is of an explanatory type, of non-experimental research design. As a conclusion of the present investigation, the following has been mentioned: it has been determined that the right to food is significantly violated due to the breach of the obligation agreed in the Act of Extrajudicial Conciliation, Huancayo, 2021, according to the answers obtained and processed statistically, where the violation caused in this type of cases has been affirmed.

**KEY WORDS:** Extrajudicial conciliation, breach of the food obligation, right to food.

## INTRODUCCION

La conciliación, al respecto, (Gil, 2011), manifiesta: “la conciliación es un método alternativo a la solución de conflictos, judicial o extrajudicial, mediante, el cual, as partes buscan llegar a un acuerdo, por sí mismas, respecto a sus diferencias de naturaleza contractual o extracontractual, para, lo cual, se acude al apoyo y la mediación de un tercero llamado conciliador [...]”. (p.5)

Tomaremos la referencia obtenida del profesor uruguayo (Couture, 2020), quien define la conciliación como: “el acuerdo o avenencia de partes que, mediante renuncia, allanamiento o transacción hacen innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual” (pág. 43).

Según (Junco, 2000) refiere a la conciliación como: “aquel acto jurídico mediante, el cual, las personas en controversia, se someten a un proceso conciliatorio con el fin de conseguir un acuerdo de todo aquello que es susceptible de transacción y que la norma lo permita, ya sea antes de un proceso o en el transcurso de este, gozando como mediador imparcial, al Juez, que en algunas ocasiones puede ser un funcionario correctamente acreditado para ello, quien previo conocimiento del caso, debe gestionar de manera adecuada las fórmulas de arreglo presentadas por los justiciables o en su defecto proponerlas, con la finalidad de que se obtenga a un convenio, el cual, tiene el carácter de cosa juzgada” (p.24).

De ahí, la importancia de estudiar un tema vinculado a la ejecución de las obligaciones alimentarias, considerando que muchas veces los términos conciliatorios no llegan a cumplirse efectivamente tal y como se prevén.

Por ello, es que en la presente tesis se ha esbozado todo un análisis de cómo este tipo de mecanismos conciliatorios se deben cumplir en favor del interés superior del alimentista.

Asimismo, la investigación se ha estructurado de acuerdo a lo exigido por el formato publicado por el Reglamento de Grados y Títulos.

En el primer capítulo se ha planteado desarrollar el aspecto relacionado al Planteamiento del problema, capítulo muy importante, ya que se ha podido explicar por qué el tema escogido constituye un problema de relevancia y actualidad.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la y marco conceptual.

En el tercer capítulo, relacionado a la Metodología, se han considerado los aspectos relacionados a la explicación fundamental de los caracteres de forma empleados para articular la estructura de la tesis, así, se han planteado los temas vinculados al nivel, método, diseño, tipo, población y muestra; así como, también se han detallado las técnicas y el instrumento de investigación formulado.

En el cuarto capítulo referido a los Resultados, siendo importante dar cuenta que, aquí se han explicado los aspectos vinculados a la presentación de resultados, estructura de acuerdo al programa estadístico empleado; así mismo, se ha estimado pertinente utilizar la contrastación de las hipótesis y, por último, se ha estimado importante formular la discusión de resultados, de acuerdo a los resultados obtenidos por la presente, en comparación a lo que otros autores han planteado al respecto.

Y en la parte final, se han considerado los aspectos referentes a las conclusiones, las mismas que, guardan estrecha relación con los objetivos y las hipótesis de investigación, y también las recomendaciones; así como, las referencias bibliográficas empleadas y la parte de anexos.

**EI AUTOR.**



## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. Descripción del problema

Partiendo desde una perspectiva general, debe indicarse que “aunque la conciliación parezca un novedoso medio de solucionar conflictos, en realidad no es así, la historia del ser humano está llena de conflictos, problemas o situaciones en las que dos o más personas no se ponen de acuerdo respecto de algún asunto en particular” (Solano, 2020, p. 19); motivo por el cual, buscan resolver dicho asunto, solicitando la intervención de un tercero que generalmente es una persona a quien respetan por sabio y justo, para que decida lo justo y equitativo para cada parte. “Este proceso de solución de los conflictos en la que intervienen las partes y un tercero que ayuda a solucionar el conflicto se llama Conciliación. Recientemente, debido a la pesada carga procesal de los juzgados, la conciliación se aprecia como una forma de aligerar los lentos procesos judiciales ofreciendo a los ciudadanos o usuarios una alternativa de solucionar sus conflictos de manera rápida y económica” (García, 2020, p. 92).

“La conciliación extrajudicial deriva de la voz latina conciliare que significa componer y ajustar los ánimos de los que están opuestos entre sí y en una segunda acepción hace referencia al hecho de componer dos o más proposiciones o doctrinas que son contrarias. Desde que entró en vigencia la ley de conciliación en el año 1997 se observa que existe un contraste entre los resultados que se dan en dichos centros de conciliación extrajudicial y el espíritu de su marco normativo” (Salas, 2020, p. 18); es decir, que dicha ley se dio con la finalidad de crear un mecanismo legal alternativo a las vías judiciales para resolver los conflictos que son parte de nuestra sociedad, de forma rápida, económica y sencilla, sólo negociando con las partes; sin embargo, se puede apreciar que muchos centros al ser aperturados lo



hacen sin ceñirse al reglamento de la Ley de Conciliación sino básicamente orientados a fines de lucro.

En tal sentido, “constituye un procedimiento que descansa sobre el consenso de voluntades de las partes involucradas. Esta manifestación de voluntad dada por las partes, les permite a ambas: crear, regular, modificar y extinguir relaciones que implican derechos y deberes entre ellas (entre familiares, entre jefe y obrero, entre acreedor y deudor, entre inquilino y dueño, etc.)” (García, 2020, p. 72); dentro de un marco legal, con respeto al orden público y a las buenas costumbres; de modo que en la presente tesis se estudió si son eficaces dichos acuerdos conciliatorios para el cumplimiento de la pensión de alimentos como materia conciliable, de modo, que en la presente investigación se establecerá si se vulnera el derecho alimentario ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, correspondiente a la ciudad de Huancayo.

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

La presente tesis estableció como lugar de estudio la ciudad de Huancayo, región Junín.

### **1.2.2. Delimitación temporal**

La tesis consideró en cuanto a sus datos de estudio el año 2021.

### **1.2.3. Delimitación conceptual**

Los conceptos más relevantes para la presente investigación son los siguientes ítems:

- Derecho alimentario
- Obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial-
- Derecho a subsistir del alimentista
- Derecho al desarrollo físico y emocional del alimentista
- Cumplimiento de las actas de conciliación.

- Ejecución de las materias conciliables.

### **1.3. Formulación del problema**

#### **1.3.1. Problema general**

¿De qué manera se vulnera el derecho alimentario ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021?

#### **1.3.2. Problemas específicos**

**1.3.2.1.**¿Cómo se vulnera el derecho a subsistir del alimentista ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021?

**1.3.2.2.**¿Cómo se vulnera el derecho al desarrollo físico y emocional del alimentista ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021?

### **1.4. Objetivos**

#### **1.4.1. Objetivo general**

Determinar de qué manera se vulnera el derecho alimentario ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021.

#### **1.4.2. Objetivos específicos**

**1.4.2.1.**Establecer cómo se vulnera el derecho a subsistir del alimentista ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021.

**1.4.2.2.**Establecer cómo se vulnera el derecho al desarrollo físico y emocional del alimentista ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021.

## **1.5. Justificación de la investigación**

### **1.5.1. Social**

La presente investigación se justifica socialmente porque contribuirá a los alimentistas, a fin de poder generar un mecanismo jurídico que permite reconocerles su derecho alimentario. Constituyendo la ciudad de Huancayo, un espacio en el que existe una gran cantidad de pobladores y un alto índice de niños y adolescentes alimentistas, esto significa que se presenten un gran número de audiencias para conciliar. Por lo que, nuestra área de estudio resulta amplia y suficiente como para desarrollar una investigación acerca del nivel de cumplimiento de los acuerdos conciliatorios.

### **1.5.2. Científica – teórica**

La investigación desde un aspecto teórico se justifica en el hecho de poder determinar de qué manera se deben exigir el cumplimiento de los acuerdo establecidos en las actas de conciliación, a fin de no vulnerar o lesionas el derecho de alimentos. “La conciliación permite solucionar de manera alternativa el conflicto; es decir, es un medio de resolución asistida para las partes en conflicto, en el cual, el Estado interviene para garantizar el orden público o porque es un problema de política jurídica que se adopta según la época y lugar. En nuestro país la Conciliación ha sido regulada como un acto jurídico y cuya esencia es la voluntariedad de las partes, siendo su finalidad solucionar sus conflictos de intereses con la ayuda de un tercero llamado conciliador” (Solano, 2020, p. 92).

### **1.5.3. Metodológica**

La investigación se justifica a nivel metodológico porque planteó la elaboración y el diseño de un instrumento de investigación. Sirve para que futuros investigadores puedan emplear dicho instrumento en temas similares de investigación. En el particular caso de la presente

investigación, el instrumento de medición de las variables ha sido el cuestionario.

## **1.6. Hipótesis y variables**

### **1.6.1. Hipótesis**

#### **1.6.1.1. Hipótesis General**

El derecho alimentario se vulnera significativamente ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021.

#### **1.6.1.2. Hipótesis Específicas**

- El derecho a subsistir del alimentista se vulnera significativamente ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021.
- El derecho al desarrollo físico y emocional del alimentista se vulnera significativamente ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021.

### **1.6.2. Variables**

#### **- Variable independiente:**

Derecho alimentario

#### **- Variable dependiente:**

Obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial.

### **1.6.3. Operacionalización de las variables**

<b>TIPO DE VARIABLE</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>ESCALA</b>	<b>INSTRUMENTO</b>
Variable independiente	Derecho alimentario.	“Los alimentos vienen atribuidos a una persona en consideración a su incapacidad en proveerse de lo necesario para vivir, y de ahí que otra, ligada a la primera, por el vínculo de matrimonio, parentesco o afinidad,	-Derecho a subsistir del alimentista  -Derecho al desarrollo físico y emocional del alimentista.	Nominal.	Cuestionario.

		tenga que satisfacerlos, habida cuenta de sus posibilidades económicas. No se tienen en cuenta, en cambio, las relaciones personales de afecto, de mérito, o incluso de justa queja que puedan existir entre el que tiene necesidad de alimentos y el que debe satisfacerlos”			
--	--	---	--	--	--

		(Berenson, 2018, p. 51).			
Variable dependiente	Obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial.	“Constituye un mecanismo para resolver problemas a través de la cooperación entre las partes, con la asesoría de un tercero imparcial llamado conciliador; que, mediante la conciliación, una persona asesora a las partes a conseguir un	-Cumplimiento de las actas de conciliación.  -Ejecución de las materias conciliables.	Nominal.	Cuestionario..

		acuerdo voluntario para resolver el conflicto. La conciliación se fundamenta en la autonomía y el consenso de las partes” (Torres, 2002, p. 108).).			
--	--	---	--	--	--



## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la investigación

A nivel internacional se citan los siguientes antecedentes:

(Chalán, 2020), con su tesis titulada: “La conciliación como mecanismo para la solución de conflictos entre la Administración y los administrados dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”. Sustentada en la Universidad Andina Simón Bolívar. Para optar el grado académico de Maestro en Derecho Administrativo. Planteó como objetivo: “establecer la conceptualización, principios, utilidad, clases de la conciliación a fin de conocer si dicho mecanismo es efectivo en la solución de los conflictos sobre todo de los que surgen entre la Administración Pública y los administrados” (p.5). siendo sus conclusiones las siguientes:

- “La conciliación se presenta como la solución a una serie de problemas que han hecho del sistema judicial lento e ineficiente, pues a través de ella se busca la paz social, la eficacia de la administración de justicia a fin de resolver las causas judiciales en un período de tiempo razonable” (p.105).
- “El acuerdo conciliatorio es parte de la revisión de la voluntad de los involucrados y en el ámbito administrativo para la consecución de aquella deberá observarse el principio de legalidad, es decir que, si en la ley se encuentra concebida la conciliación y señalados los casos en los que se puede conciliar el juzgador deberá procesalmente convocar a las partes a un arreglo conciliatorio que pueda beneficiar al interés general a través del reconocimiento al interés individual y el respeto a la ley, lo que favorece al Estado al acabar con la cultura del conflicto y mantener la paz social, la

armonía entre ciudadanos y la confianza en la administración de justicia” (p.105).

- “La conciliación judicial como un mecanismo para la solución de conflictos puede ser aplicado en cualquier etapa del proceso, conforme lo dispone el art. 233 y 234 del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con el art. 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin embargo, en el ámbito administrativo la normativa no es específica en establecer los parámetros a aplicarse respecto de la conciliación en el Derecho Procesal Administrativo” (p.105).

(Leon, 2017), con su tesis titulada: “La conciliación como procedimiento previo a iniciar juicios orales de alimentos propuesta de creación de la fase obligatoria previa al litigio”. Sustentada en la Universidad Rafael Landívar. Para optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Planteo como objetivo fue: “determinar, que la conciliación, busca arreglar situaciones conflictivas, en este caso en particular, relativas a alimentos; para lo que. debe ser promovida como procedimiento previo al litigio y no como una etapa procesal dentro del juicio oral, a la cual, únicamente puede accederse al promover una demanda” (p.12). Siendo sus conclusiones las siguientes:

- “La conciliación es el acto jurídico e instrumento, por medio del cual, las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello susceptible de transacción y que lo permita la ley; para lo cual, se debe tener como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien, previo consentimiento del caso, debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de

que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada” (p.109)

- “La aplicación legal de la conciliación como una institución en el derecho de familia, se observa como una etapa procesal, que debe ser sustituida al crearse la fase obligatoria previa al litigio, en la cual, se aplicará la conciliación como procedimiento previo a iniciar juicios orales de alimentos, para obtener con ello que estos asuntos se resuelvan sin litigios, y en consecuencia se obtienen soluciones inmediatas y satisfactorias a las partes” (p.109)
- “La conciliación en los juicios orales de alimentos, actualmente es agotada al dar inicio a la celebración de juicio oral programada; momento en el cual, las partes dialogan sobre la posibilidad de llegar a un convenio y a falta de este, la juzgadora propone fórmulas ecuanímes para resolver el conflicto” (p.109).

(Torres, 2018) con su tesis titulada: “La conciliación extrajudicial y el interés superior del niño en la unidad judicial especializada de la familia, mujer, niñez y adolescencia del Cantón Latacunga Provincia de Cotopaxi”. Sustentada en la Universidad Técnica de Ambato. Para optar el grado académico de Abogado. Planteo como objetivo fue: “determinar si la conciliación extrajudicial y el interés superior del niño podría ser una alternativa de solución de conflictos, para el descongestionamiento de procesos en derecho de alimentos que se tramitan en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Latacunga” (p.29). El enfoque empleado en la investigación fue crítico propositivo de carácter cualitativo, así mismo tuvo el nivel exploratorio – descriptivo. Siendo sus conclusiones las siguientes:

- “La conciliación extrajudicial a través de la mediación es una alternativa diferente para solucionar los conflictos, además es una alternativa ágil y económicamente viable demora menos que el tiempo de un juicio y tampoco

se requiere de recursos cuantiosos, tanto las personas inmersas en estos conflictos como los Abogados en libre ejercicio profesional, en los casos de prestación de alimentos se inclinan por un proceso judicial, en las personas por el desconocimiento de la superioridad que puede tener la mediación y por la rutina de contratar con un Abogado que lo patrocine o defienda su caso, por parte de los Abogados en libre ejercicio prefieren litigar conforme se demuestra con la pregunta número dos que dice que el 70% prefieren litigar mientras que el 30% sugiere la mediación a sus clientes” (p.127).

- “Nuestra Constitución de la República del Ecuador, considera como medio alternativo de solución de conflictos a la Mediación, en los asuntos de la Niñez y Adolescencia, especialmente en los alimentos; por lo que, es necesario conocer la rentabilidad que este sistema de procedimiento produce en las situaciones conflictivas; para lo cual, la mediación, siendo un método de solución de conflictos; por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procura un acuerdo libre, espontaneo y de confidencialidad entre las partes, que verse sobre materia transigible de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto” (p.127).
- “Es cierto y no se puede contradecir el defecto de la justicia, especialmente por el congestionamiento de causas de pensiones alimenticias en la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia por el no sometimiento a la mediación procesos viables y transigibles, perjudicando de esa manera el interés superior del alimentado y no prevalece los principios constitucionales de celeridad y economía procesal es necesario que se aplique la ley y se dé soluciones inmediatas y oportunas” (p.128).

A nivel nacional se encontraron los siguientes antecedentes:

(Amasifuen, 2019), con su tesis titulada: “Incumplimiento de las actas de conciliación evidenciadas en la no disminución de la carga procesal en relación a los procesos de alimentos tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado Tarapoto, año 2016”. Sustentada en la Universidad César Vallejo. Para optar el grado académico de Abogada. Planteo como objetivo fue: “determinar el incumplimiento de las actas de conciliación evidenciadas en la no disminución de la carga procesal en relación a procesos en materia de alimentos tramitados ante el primer Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto año 2016” (p.32). El diseño empleado en la investigación fue no experimental. Siendo sus conclusiones las siguientes:

- “Se logró identificar a través de la entrevista dirigida con el magistrado que labora en el primer Juzgado de paz letrado en la ciudad de Tarapoto sobre los procesos en que se incumple el acta en materia conciliable tramitados ante su juzgado los cuales tienen 30 demandas de ejecución de actas de conciliación que no fueron cumplidas a su debido tiempo y que ya son procesos judiciales” (p.58).
- “Se logró identificar mediante una entrevista dirigida a 3 conciliadores sobre los factores que conllevan al incumplimiento del acuerdo de las actas de conciliación dado estos factores muy comunes en los obligados a prestar los alimentos como, por ejemplo: un trabajo inestable, un estatus de vida muy bajo para los que tienen más de 2 hijos en diferentes parejas o simplemente por el descuido y la no importancia del obligado” (p.58).
- “Se logró establecer mediante la guía documental el número de expedientes en el juzgado materia de estudio, legajos en autos finales se identificaron (30) expediente de actas en materia conciliable con carácter ejecutivo, con el cual, validamos el incumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes” (p.58).

(Llasac & Palomino, 2021) con su tesis titulada: “Eficacia del acta de conciliación extrajudicial de alimentos en el Distrito Conciliatorio de Wanchaq año 2018”. Sustentada en la Universidad Andina del Cusco. Para optar el grado académico de Abogado. Planteo como objetivo fue: “determinar la eficacia del acta de conciliación extrajudicial de alimentos en el Distrito Conciliatorio de Wánchaq Año 2018” (p.13). El tipo de investigación fue explicativo, de nivel no experimental y enfoque cualitativo, donde se tomó como población a veinte centros de conciliación del distrito de Wanchaq y dos Juzgados de Paz Letrado del distrito de Wánchaq. Siendo sus conclusiones las siguientes:

- “De acuerdo con la investigación se concluye que las actas de conciliación extrajudicial de alimentos en el Distrito Conciliatorio de Wanchaq son eficaces, porque ponen fin al conflicto entre las partes, en la que se observa que llegan a un acuerdo que se realiza de manera rápida, económica y pacífica, atendiendo de manera eficaz a las necesidades del alimentista. Por otro lado, los alimentos constituyen un derecho fundamental relacionado al derecho a la vida, por lo que son de carácter indispensable para el adecuado desarrollo y de subsistencia del que solicita los alimentos, los mismos que requieren de una urgente atención por parte del obligado a prestar alimentos y del órgano encargado de velar por la integridad del alimentista” (p.71).
- “La ejecución del acta de conciliación extrajudicial de alimentos se ejecuta de manera rápida, ya que las mismas partes llegan a un acuerdo que los satisfaga a ambos, debiendo el obligado disponer una porción de su dinero a favor del alimentista, cumpliendo de esta forma la obligación fundamental de proveer alimentos, con la seguridad de que si en caso una de las partes llegara a incumplir el acuerdo, siempre pueden acudir al órgano jurisdiccional para solicitar la ejecución del Acta de conciliación en cuestión” (p.71).

- “El plazo de la conciliación extrajudicial de alimentos influye al ser más corta en comparación de una conciliación judicial de alimentos, ya que consta de un solo acto, pudiendo llegar a un acuerdo el mismo día de la citación a conciliar, en cambio en un proceso judicial de las partes deben de adecuarse al desarrollo del proceso de alimentos, atendiendo a la carga procesal existente y los plazos determinados por el juzgado, lo cual, perjudica al alimentista, quien se encuentra imposibilitado de atender sus propias necesidades, requiriendo de esta forma una rápida atención por parte de quien o quienes deben de procurárselos” (p.72).

(Acosta, 2020) con su tesis titulada: “Nivel de cumplimiento de los acuerdos conciliatorios en el derecho de alimentos celebrados en la dirección distrital de defensa pública de Huánuco, 2018”. Sustentada en la Universidad de Huánuco. Para optar el grado académico de Abogada. Planteo como objetivo fue: “determinar el nivel de cumplimiento de los acuerdos conciliatorios en el derecho de alimentos celebrados en la Dirección Distrital de Defensa Pública de Huánuco, 2018” (p.19). El método empleado en la investigación fue, analítico, descriptivo y explicativo. En cuanto a diseño de la investigación fue no experimental, así mismo el tipo de investigación fue básico, de enfoque jurídico social. Para el nivel de investigación fue descriptivo – explicativo. Siendo sus conclusiones las siguientes:

- “Como primera conclusión se tiene que la conciliación extrajudicial es un mecanismo muy rápido y económico para solucionar los conflictos sobre derecho de alimentos, pero no hay un órgano encargado de supervisar el cumplimiento de lo acordado, es por ello que se podría tornar ineficaz este mecanismo, ya que no cumpliría con la finalidad para,

la cual, fue instaurada en la legislación, y poder disminuir la carga procesal en el derecho de alimentos” (p.93).

- “Asimismo, se concluye que en un gran porcentaje las partes invitadas a conciliar cuentan con la voluntad y disposición para poder solucionar sus diferencias o conflictos sobre derechos alimentarios, llegando a concluir el proceso con acuerdo conciliatorio, lo que también queda comprobado es la flexibilidad, simplicidad y voluntad de los intervinientes que son las principales características de la conciliación” (p.93).
- “Asimismo, he comprobado que las actas celebradas en la Dirección Distrital de Defensa Pública de Huánuco el año 2018, hay un número muy bajo que hayan sido ejecutadas en vía ejecutiva, lo que nos llevaría a concluir que ellas se cumplen, y se podría decir que la ley de conciliación está cumpliendo con disminuir la carga en los juzgados sobre temas que versen en derecho de alimentos” (p.93).

(Ferrer, 2021), con su tesis titulada: “Ejecución de los acuerdos conciliatorios sobre el derecho de alimentos y régimen de visitas”. Sustentada en la Universidad Señor de Sipán. Para optar el grado académico de Abogado. Planteo como objetivo: “determinar de qué manera se vulnera el principio de interés superior del niño en la ejecución de los acuerdos conciliatorios sobre el derecho de alimentos y régimen de visitas” (p.53). El tipo de investigación fue descriptivo. En cuanto a diseño de la investigación fue cuantitativo. Siendo sus conclusiones las siguientes:

- “Se llega a determinar que en la conciliación extrajudicial estipulada en la Ley N°26872 – Ley de Conciliación no garantiza el principio del interés superior del niño debido a que solo toma en cuenta el interés de los padres



frente al proceso pues lo que se busca es solo llegar a un acuerdo sin llegar a orientar dicho proceso por los derechos en beneficio del menor” (p.78).

- “Los acuerdos conciliatorios en materia del derecho de familia son acuerdos que se plasman en un acta, siendo este de calidad de título de, ejecución lo cual, llega a determinar que las partes si incumplen este acuerdo puede acudir ante el juez para la ejecución conciliatoria” (p.78).
- “El derecho de alimentos en la legislación peruana no es conciliable, particularmente por que el monto de dicha prestación se realiza en base a un derecho, pues la manera de conciliar es de libertad de las partes, sin embargo, la forma valida de aplicar este mecanismo es a través del monto de la pensión de alimentos” (p.78).

## **2.2. Bases teóricas o científicas**

### **2.2.1. Conciliación extrajudicial**

La palabra o el término conciliación deriva del latín *conciliation*, y es la acción y efecto de conciliar. A su vez, conciliar también proviene del latín: *conciliare* y significa “componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí” (OMEBA, 2010, p. 311). En su raíz etimológica, el “*conciliatio*” “proviene del verbo *conciliare* que significa concertar, poner de acuerdo, componer o conformar dos partes que se debaten en una controversia de intereses o en disidencia”. (OMEBA, 2010, p. 312).

En la doctrina nacional, autores como (Ledezma, 2000) señalan que la conciliación es entendida como una: “expresión concordada de la voluntad de las partes, constituye un acto jurídico que pone fin al conflicto y que constituye un medio que suministra el ordenamiento jurídico para la autodeterminación de las

partes, a fin de lograr un efecto práctico tutelado por el derecho en la solución de conflictos” (pp. 74-75).

Por su parte, (Martinez, 2002), señala que la conciliación es “un acto jurídico entendido como la manifestación de voluntad de los conciliantes dirigida a solucionar su conflicto de intereses” (p. 325).

En ese sentido, la conciliación, implica la participación de un tercero que “asiste a las partes y les ayuda a buscar solución a su conflicto proponiendo fórmulas de arreglo que, desde luego no son obligatorias para las partes. Sirve para tratar las posiciones contrapuestas, atenuar las divergencias, persuadir a la parte reacia, sugerir vías de entendimiento, propiciar el diálogo constructivo. En definitiva, la solución queda librada a la decisión de las partes, a confluencia de sus voluntades” (Solano, 2020, p. 19).

De otro lado, para el maestro (Couture, 1960), la conciliación es “el acuerdo o avenencia de partes que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hace innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual” (p. 43).

En ese sentido (Taramona, 2001), define a la conciliación extrajudicial como: “una institución que se constituye como un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual acuden ante un centro de conciliación a fin de que se les asista a las partes en la búsqueda de una solución consensual al conflicto” (p. 6).

Se trata de un mecanismo de resolución de conflictos, “constituido por un proceso de negociación asistida por un tercero imparcial denominado conciliador, que ayuda a las partes a encontrar una solución consensual a su conflicto. Es el medio que permite que los individuos solucionen sus disputas, asistidos por un conciliador, antes de acudir a la instancia judicial” (Robles, 2021, p. 77).

De otro lado, para (Merino-Ruiz, 2015), es aquella institución que tiene como fundamento final “resolver el conflicto de una manera rápida, menos onerosa (a veces incluso gratuitamente), con la cooperación activa de las partes, para satisfacer sus intereses respecto al conflicto” (p. 22).

En la norma, la definición legal la encontramos en el art 5 de la ley N° 26872, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1070 cuyo tenor dice que: “la conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual, las partes acuden ante un centro de conciliación extrajudicial a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”.

#### **2.2.1.1. Relevancia**

Como se ha visto por su definición, y por lo percibido “en la legislación procesal moderna, se otorga gran importancia a la conciliación como forma especial de conclusión de los procesos por constituir la modalidad más pacífica, efectiva y económica de poner término los conflictos” (Solano, 2020, p. 14).

Se puede decir entonces, que “uno de los aspectos que revelan la importancia de la conciliación extrajudicial, es porque es una institución que pacifica, ya que las partes involucradas se sienten satisfechas por su resultado” (Solano, 2020, p. 10).

La importancia también es económica, “porque se ha comprendido que en el más breve plazo y sin mayor intervención de tiempo y dinero por las partes, el órgano jurisdiccional pone fin al conflicto, y con mayor incidencia, si se le utiliza en forma previa al surgimiento del proceso. Y esto es importante, ya que se está empezando a transitar por el camino correcto, cual es el de crear una conciencia generalizada de descongestionar los despachos judiciales” (Garrido, 2021, p. 18).

En efecto, en resumen, de todo lo escrito hasta aquí, dice (Taramona, 2001), que “la conciliación es una solución efectiva para determinados problemas en la medida en que le sirve a todos los involucrados, que son las partes enfrentadas y los servicios intervinientes. En ese sentido pues, la verdadera conciliación es aquella que les costó a las partes conseguir, que la vivieron como propia y que dejaron, y obtuvieron luego de arduas negociaciones” (Taramona, 2001, p. 49).

#### **2.2.1.2. Elementos esenciales**

Derivado de su noción normativa, las características esenciales de la conciliación extrajudicial, según expresa son las siguientes:

**a) Consensualidad:**

Por el cual, las partes adoptan libremente un acuerdo determinado.

**b) Autonomía limitada:**

“La autonomía de la voluntad no se ejerce irrestrictamente. Las partes pueden disponer de sus derechos, siempre y cuando no afecten con ello normas de carácter imperativo ni contraríen el orden público ni las buenas costumbres” (Solano, 2020, p. 14).

**c) Objetivo determinado o determinable:**

“Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes” (Robles, 2020, p. 66).

**d) Voluntariedad:**

“En el cual las partes libremente participan de un proceso conciliatorio y exploran diversas alternativas de solución a su conflicto” (Solano, 2020, p. 144).

**e) Idoneidad del tercero:**

A nivel institucionalizado el conciliador es una persona especializada en técnicas de conciliación y resolución de conflictos.

**f) Informalidad.**

“La conciliación no requiere de mayor formalidad para el logro de un acuerdo, se requiere justamente evitar que el procedimiento sea complicado y lento” (Robles, 2020, p. 99).

**g) Gestión satisfactoria de un tercero:**

“Las partes, con la gestión del tercero conciliador, buscan un acuerdo mutuamente satisfactorio. Para facilitar esta gestión, el conciliador tiene la facultad de proponer diversas alternativas de solución” (Salas, 2020, p. 18).

**h) Privacidad:**

“La conciliación es un acto esencialmente privado donde se encuentran los directamente implicados en el conflicto. La privacidad prueba que las partes se expresen solamente ante aquellos aludidos por la situación conflictiva” (Solano, 2020, p. 18).

**2.2.1.3. Aspectos jurídicos**

“Con relación a la naturaleza jurídica de la conciliación extrajudicial existen dos posiciones opuestas. La primera que considera a la conciliación como institución jurídica, mientras que la segunda lo considera a la conciliación como un acto jurídico” (Prado, 2020, p. 14).

La primera posición es defendida, entre otros, por (Kundmüller, 2015), “el mismo que se inclina en considerar que la naturaleza jurídica de la conciliación es la de ser una institución jurídica. Es una institución, porque el poner a la

Conciliación dentro de esta categoría significa respetar el Origen y definición de la conciliación Extrajudicial cómo concepto Jurídico de la Ley N° 26872” (p. 95).

El Estado, a través del sistema jurídico, “ha constituido a la conciliación extrajudicial dotándola de las características que establece la Ley 26872. Es decir, el hecho que la conciliación extrajudicial sea una institución implica que hay un acto de voluntad expresada por parte del Estado” (Solano, 2020, p. 19).

En tanto en la segunda posición, según expresan autores como (Fonseca, 2018), sostiene que “la conciliación es un acto jurídico. El art. 16 de la Ley señala que el acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la conciliación. En tanto que el artículo 16-A de la Ley precisa que el Acto Jurídico contenido en el acta de conciliación sólo podrá ser declarado nulo en vía de acción por sentencia emitida en el proceso judicial” (Puente, 2020, p. 15).

#### **2.2.1.4. Fundamentos dogmáticos de la conciliación extrajudicial**

Según (Ormachea, 1999), “la institucionalización es un proceso, el cual, no se constituye de una vez y para siempre, es todo un camino de establecimiento y consolidación formal dentro de un ámbito o sociedad; mediante la actuación de instituciones que cuenten con el reconocimiento legal y social de la comunidad” (p. 87).

Por ello, “la institucionalización propuesta en la Ley de Conciliación no se dio ni se dará con la sola existencia de la Ley de Conciliación u otras normas, sino que se logrará con la participación de los actores o protagonistas de la conciliación en la sociedad: conciliadores centros de conciliación, centros de formación,

capacitadores, la población en su conjunto y el Estado; ya que hablamos de un asunto de interés nacional” (Fuentes, 2020, p. 144).

El éxito de la aplicación de la Conciliación “no radica en la descarga del poder judicial, sino en su institucionalización, es decir en incluirla dentro de los esquemas de pensamiento de la sociedad como una respuesta primaria para solucionar los conflictos de manera pacífica, haciéndose ellos mismos responsables de la solución de sus problemas” (Fuentes, 2021, p. 111).

El artículo 2° de la Ley de Conciliación, “postula la existencia de los principios éticos, que aseguren de manera adecuada el proceso de institucionalización y desarrollo de la Conciliación como institución que promueve una cultura de paz en nuestro país” (Fuentes, 2021, p. 42).

Pueden ser clasificados, según el referido (Ormachea, 1999) en:

- a) Equidad.
- b) Veracidad.
- c) Buena fe.
- d) Neutralidad.
- e) Imparcialidad.
- f) Confidencialidad.

En el artículo 10° respecto a la confidencialidad dispuesta por el artículo 8° de la Ley, “se entenderá que todo lo sostenido o propuesto en la Audiencia de Conciliación carece de valor probatorio en cualquier proceso judicial, arbitraje o administrativo que se promueva posteriormente, aún en aquellos que se originen en hechos distintos a los que dieron origen a la controversia materia de Conciliación” (Colchado, 2020, p. 19).

Constituyen excepciones a la regla de la confidencialidad, “el conocimiento en la Audiencia de Conciliación de la inminente realización o la consumación de delitos que vulneren los derechos a la vida, el cuerpo, la salud, la libertad sexual u otros que por su trascendencia social no deben ser privilegiados con la confidencialidad y sean incompatibles con los principios y fines de la Conciliación” (Puente, 2021, p. 89). Asimismo, “cuando una de las partes exprese por escrito su consentimiento. Si el Conciliador viola el principio de confidencialidad la responsabilidad del Centro de Conciliación se rige sistemáticamente por lo dispuesto en el Artículo 1325° del Código Civil. Todo pacto que exima de responsabilidad al Centro de Conciliación, en este sentido, es nulo” (Fuentes, 2020, p. 18).

Si bien la Ley no contempla expresamente las excepciones, presentándose “por ejemplo en el caso de daño causado a un niño, en los casos de violencia sexual, o en el supuesto de que nos enteremos de la comisión de un probable delito, que implicaría graves perjuicios psicológicos o físicos a otras personas, el conciliador se encuentra en la obligación de informar esos actos a las autoridades competentes” (Fuentes, 2020, p. 99).

#### **2.2.1.5. Materia de conciliación extrajudicial**

Se denominan materias conciliables “porque necesariamente deben ir previamente a un centro de conciliación e intentar conciliar ya que es requisito previo para iniciar un proceso judicial” (Palacios, 2020, p. 18).

En virtud de lo dispuesto por el Artículo 7° del Decreto Legislativo N.º 1070, “son materias conciliables las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. Esto hay que concordarlo con lo



dispuesto por el artículo 7º del Reglamento, el cual, señala que se debe entender por derechos disponibles aquellos que tienen un contenido patrimonial, es decir, que son susceptibles de ser valorados económicamente. Son también derechos disponibles aquellos que, no siendo necesariamente patrimoniales, pueden ser objeto de libre disposición” (Velarde, 2020, p. 19).

Las materias conciliables obligatorias pueden ser:

a) Asuntos de Naturaleza Civil, como:

- Desalojos.
- Otorgamiento de Escritura.
- Interdictos.
- Pago de Deudas (obligación de dar, hacer y no hacer.)
- Indemnización., cuando no se encuadre dentro de lo estipulado en el art. 9º del Decreto Legislativo N.º 1070.
- División y Partición de Bines.
- Resolución de contratos.
- Rescisión de contratos.
- Incumplimientos de contratos.
- Convocatorias a Junta o Asamblea.
- Ofrecimiento en Pago.
- Rectificación de áreas.
- Reivindicación.
- Mejor derecho de propiedad,
- Pago de alquileres.
- Problemas vecinales.

- b) Asuntos de Familia, en materia de familia el Decreto Legislativo N.º 1070 ha establecido de manera expresa que se someterán al proceso conciliatorio las pretensiones que versen sobre:
- Alimentos (fijación de pensión alimenticias)
  - Régimen de Visitas.
  - Tenencia.
  - Y otros que se deriven de la relación familiar. Debiendo el conciliador tener en cuenta el interés superior del niño.
- c) En Materia Laboral; el Decreto Legislativo N.º 1070 “prescribe que se someterán al proceso conciliatorio los asuntos laborales que versen sobre derechos de libre disposición, respetando la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución y la ley. Debemos reiterar nuevamente que tanto el Decreto Legislativo N.º 1070 como el Reglamento no han precisado cuales son las materias conciliables de Naturaleza laboral, dejando también a libre interpretación de los conciliadores el establecer cuáles son esos derechos de libre disposición” (Salinas, 2020, p. 80).

## **2.2.2. El derecho de alimentos**

### **2.2.2.1. Conceptualización**

En el Diccionario de Derecho de (Cabanellas,1994) encontramos el concepto de alimentos definido como “las asistencias que por la ley, contratos o testamentos se dan algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación. Además de la educación e instrucción, cuando el alimentista es menor de edad” (p. 194).

“Se deduce que dentro de este concepto esta comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de la persona, pero no sólo sus necesidades orgánicas, sino también de todo aquello que le permita vivir en forma tranquila y decorosa, para que lógicamente no ponga en peligro su existencia” (Prado, 2020, p. 19).

En la doctrina, autores como (Trabucchi, 2018), señala con amplitud que:

“los alimentos vienen atribuidos a una persona en consideración a su incapacidad en proveerse de lo necesario para vivir, y de ahí que otra, ligada a la primera, por el vínculo de matrimonio, parentesco o afinidad, tenga que satisfacerlos, habida cuenta de sus posibilidades económicas. No se tienen en cuenta, en cambio, las relaciones personales de afecto, de mérito, o incluso de justa queja que puedan existir entre el que tiene necesidad de alimentos y el que debe satisfacerlos” (p. 267).

El artículo 472 del Código Civil define a los alimentos de este modo: “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

En tanto el Código de los Niños y Adolescentes, esto es la Ley N° 27337, en su artículo 92°, define a los alimentos de la siguiente manera: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del

adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto”.

#### **2.2.2.2. Sujetos jurídicos en la relación alimentaria**

##### **A. Sujetos de obligación:**

Señala respecto de estos sujetos, (Torres, 2002) que: “son alimentantes un cónyuge en relación a otro; los ascendientes en relación a los descendientes, siempre considerando el grado más próximo, los descendientes en relación a los ascendientes, también siempre considerando el grado más próximo; y un hermano en relación al otro” (p. 89).

Del artículo 474 del Código Civil se puede inferir quienes son las personas obligadas legalmente a prestar alimentos. Dicho numeral establece lo siguiente:

Se deben alimentos recíprocamente:

1. Los cónyuges.
2. Los ascendientes y descendientes.
3. Los hermanos.

“Cabe señalar que, conforme al tercer párrafo del artículo 320 del Código Civil, en caso de terminar la unión de hecho por decisión unilateral, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos” (Pinedo, 2020, p. 19).

El artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes versa también sobre los obligados a prestar alimentos en estos términos: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente”:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otros responsables del niño o del adolescente”.

**B. Sujetos de recepción de la obligación:**

En relación al tema que se estudia en este punto, “es importante tener en cuenta lo siguiente: si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel” (Robles, 2020, p. 10).

“El excónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su excónyuge, aunque hubiere dado motivos para el divorcio” (Fernández, 2020, p. 111).

“El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujera a ese estado fuera su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica esto último cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos” (Prado, 2020, p. 99). Ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 473 del Código Civil.

Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que “estén siguiendo con éxito estudios de alguna profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no

se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas” (Salinas, 2020, p. 19).

La Casación N° 2634-2015-Tacna, “se trata de una madre con dos hijos quien interpone una demanda solicitando la acción pauliana, es decir, que se declare ineficaz la compraventa celebrada entre el demandado (papá alimentista) y su sobrino de 19 años, por un monto irrisorio, por tratarse de un contrato simulado, así como la cancelación de dicho asiento en el registro de propiedad inmueble de los Registros Públicos de Lima” (García, 2020, p. 19).

Es el caso que la demandante, en otro proceso, que siguió en contra del demandado, “obtuvo una medida cautelar de inscripción sobre dicho bien inmueble hasta por la suma de quince mil soles por pensión de alimentos. En la partida registral de dicho inmueble aparece inscrito dicha medida cautelar y después la disposición de dicho bien inmueble al sobrino” (Ramiro, 2020, p. 10).

El juez de la causa como los jueces de la Corte Superior consideraron que no se cumplía con los requisitos de la acción paulina, “alegando que la alimentista podría en caso de incumplimiento ir a la vía penal y denunciar al demandado por el delito de omisión a la asistencia familiar y que también podría en la etapa de ejecución del proceso de alimentos ejecutar dicha medida cautelar” (García, 2020, p. 19).

Los jueces de la Corte Suprema con mayor criterio y raciocinio señalan que si bien la demandante está facultada “para ejecutar dicho bien en el proceso de alimentos, no hay que perder de vista la importancia y trascendencia que tiene el derecho alimentario en la formación y desarrollo de la persona. La Suprema no resuelve, solo declara nula la resolución de vista ordenando que se determine si se cumplen con los requisitos del artículo 195 del Código Civil referidos a la acción

pauliana. La Corte tampoco tiene en cuenta el Principio del Interés Superior de Niño en cuanto a los alimentos” (López, 2020, p. 19).

Como hechos jurídicos relevantes de la casación anteriormente citada, puede esgrimirse lo siguiente:

“Noemí y Efraín mantuvieron una relación de convivencia durante cinco años, desde el mes de noviembre del año 2002 hasta el mes de setiembre del año 2007. Al momento de iniciarse la separación solo había nacido una hija y se encontraba gestando a su segundo hijo. En el acta de separación el demandado se comprometió a acudirle con doscientos cincuenta soles, a favor de su hija y de su hijo por nacer”.

“Ante el incumplimiento de los alimentos, Noemí le inició un proceso de pensión de alimentos fijándose a favor de su hija la suma de trescientos soles, y para su hijo la suma de trescientos cincuenta soles y por pensiones devengadas la suma de cuatro mil trescientos sesenta y cinco soles y cinco mil noventa y siete soles respectivamente, cuyo pago fue requerido”.

“En dicho proceso obtuvo una medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre el inmueble del demandado, por la suma de quince mil soles, el mismo que corre inscrito en los Registros Públicos desde el 19 de octubre del año 2007”.

“Posteriormente, Efraín mediante escritura pública de contrato de compraventa transfiere dicho bien inmueble a su sobrino Edwin (hijo de su hermana) de diecinueve años de edad por la suma irrisoria de cuatro mil soles, quedando de esta manera sin respaldo ni garantía la acreencia alimenticia de sus hijos, no obstante que el comprador tenía conocimiento de las obligaciones alimenticias del demandado”.

“Frente a esta disposición patrimonial por parte del demandado, Noemí interpone demanda solicitando la Ineficacia de dicho acto jurídico, así como que se deje sin efecto el asiento de dicha inscripción en los Registros de la Propiedad Inmueble”.

“Según la demandante, dicha compraventa fue simulada considerando que el comprador era un estudiante de diecinueve años quien no se encontraba en condiciones de adquirir dicho inmueble”.

“Tanto el juez de primera instancia como los jueces de la Corte Superior respectiva señalaron que la disposición de manera onerosa por el demandado de ese bien inmueble no constituye un fraude al acto jurídico”.

“Aducen que, para la procedencia del fraude, según lo dispone el artículo 195 del Código Civil, debe identificarse que el acto cuya ineficacia se solicita imposibilite el pago íntegro de la prestación debida, o que se dificulte la posibilidad de cobro, hecho que en el caso de autos no se presenta ya que sobre ese bien inmueble corre inscrita una medida cautelar de fecha anterior a dicha transferencia. Que dicha medida cautelar no impide la enajenación del bien, además que el sucesor es quien asumiría la carga hasta el monto inscrito”.

“Afirman que de esa forma no se afecta el derecho de la demandante, pues la demandante tiene el derecho expedito para pedir en ejecución de sentencia la ejecución forzada del bien embargado”.

“Al respecto, los jueces no han tenido en cuenta, como lo expresa la Corte Suprema, que dicha medida cautelar que corre inscrita sobre el inmueble del demandado proviene de una obligación de alimentos en favor de dos menores de edad”.



No han tenido en cuenta "la primordial importancia que tiene la provisión de los alimentos a los hijos menores de edad en atención a la trascendencia que tiene el derecho alimentario en la formación y desarrollo de la persona y en la estabilidad y futuro de la sociedad misma por lo que precisan que es necesario dotar su tutela de amplios instrumentos jurídicos de protección y opta por señalar que se declare la ineficacia de la compraventa aun existiendo el embargo ordenado".

“A pesar de lo expresado, los jueces supremos, solo declaran nula la resolución de segunda instancia señalando que corresponderá evaluar si se presenta o no los presupuestos del hecho contenidos en la norma jurídica 195 del Código Civil”.

Así, la Corte Suprema amparándose justamente en una obligación alimentaria debió, salvo mejor parecer, resolver y no perjudicar a la demandante con la dilación de una resolución de vista.

Se encuentra ubicado dentro del capítulo II de la Constitución Política denominada como los Derechos Sociales y Económicos, específicamente en el artículo 6 segundo párrafo que establece "es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres".

También se encuentra regulado dentro de la sección cuarta del libro III, específicamente en el artículo 472 que establece lo siguiente: "se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto".

La obligación de alimentos “no se centra únicamente en un deber de los padres y los hijos, también se deben alimentos los esposos, los convivientes, los padres, los hermanos” (Salas, 2020, p. 19).

La obligación de los padres “para con sus hijos se inicia desde la concepción, con los gastos del embarazo y en principio, perdura hasta la mayoría de edad, salvo se trate de hijos solteros mayores de edad que sigan con éxito estudios superiores, y de aquellos que no se encuentren en la capacidad de atender a su subsistencia a causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas” (Robles, 2020, p. 19).

Asimismo, el Código de los Niños y Adolescentes, en el libro III denominado Instituciones Familiares, capítulo IV específicamente en el artículo 92 y se señala: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto".

Seguendo a Reyes (2000) podemos afirmar que "toda persona humana. como sujeto de este derecho esencial, requiere además de subsistir, desarrollarse como tal, para lo cual, necesita de otros factores esenciales como: salud, educación, vivienda, recreo, entre otros, y es en razón de ello que en el campo del Derecho se ha elaborado un concepto jurídico con un sentido más amplio, que es recogido por las legislaciones de cada país" (p. 44).

Josserand (2019) señala que los alimentos son un "deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona, por ello la obligación implica la existencia de un deudor y un acreedor" (p. 34).

Por tanto, y pese a su nombre, "la obligación de alimentos comprende un conjunto de prestaciones cuya finalidad no es solo la estricta supervivencia, también busca una mejor inserción social" (Robles, 2020, p. 111).

Según Barbero (2010) "la obligación alimenticia, es el deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida" (p. 77).

La obligación legal de alimentos puede definirse como "(...) aquella que existe entre uno o varios sujetos deudores, a quienes se denomina alimentantes, con otro o varios sujetos acreedores, llamados alimentistas, quienes están unidos en relación matrimonial o de parentesco, corriendo a cargo de los primeros la realización de una prestación que ha de proporcionar a estos últimos lo necesario para la satisfacción de sus necesidades vitales (...)" (Salinas, 2020, p. 19).

Cabe patentizar que la misma "ha sido regulada desde sus orígenes de manera especial y que se distingue de las demás obligaciones civiles por su naturaleza, sus fuentes, su fundamento, su constitución, sus modalidades de cumplimiento y por sus causales de extinción" (López, 2020, p. 19).

"La obligación de alimentos está formada por cuatro pilares o presupuestos fundamentales que son: la necesidad del alimentista, el nexo de parentesco, la situación socioeconómica suficiente en alimentante y deficiente en el alimentista y por último también habría que tener en cuenta el deber de prestar alimentos que tiene el alimentante. Estos cuatro pilares serán desarrollados más adelante cuando entremos a tratar cuales son los requisitos o presupuestos que requieren el nacimiento de la obligación de alimentos" (García, 2020, p. 19).

Definitivamente, en virtud de las relaciones familiares surge la regla o norma jurídica que dispone la prestación de alimentos.

Los requisitos para que estas se den son:

“i) Situación de necesidad alimentista. Se sobreentiende que todo menor de edad no se encuentra en capacidad de cubrir sus necesidades básicas o en todo caso se trate de familiares que no pueden sobrevivir por sí mismos, no pueden cubrir su subsistencia, ya sea por carecer de bienes o de dinero, por estar desempleados, así como, imposibilitados de poder asistirse por sí mismos o se trate de familiares que se encuentren en un estado de discapacidad que les imposibilite desarrollarse y proveerse de básicas necesidades para su vida y desarrollo; ii) Capacidad económica del obligado. Que el obligado se encuentre en aptitud y capacidad económica de poder solventar al otro sin que significa un menoscabo para su propia existencia; iii) Encontrarse relacionados por vínculos familiares o de parentesco sanguíneo, filial o de afinidad en primer grado” (Salinas, 2020, p. 19).

Sin duda, esta institución pertenece a la disciplina del Derecho de Familia que forma parte del Derecho Civil mixto, empero, siguiendo a Campana (2019) "se puede afirmar sin temor que la doctrina no se ha puesto de acuerdo sobre el origen genuino de estos y, por lo tanto, se haya dividida" (p. 42).

Existen varias posturas. Para algunos pertenece al Derecho Civil patrimonial, extrapatrimonial y para otros al Derecho Civil mixto.

"La primera es la tesis patrimonial que es sostenida por Messineo, el cual, asevera la transmisibilidad del derecho alimentario. Avala su tesis en que la obligación legal alimenticia se cumple generalmente mediante pensión monetaria

(o sea, mediante dinero), o en especie siendo en este caso posible evaluar su monto” (García, 2020, p. 19).

"El derecho de alimentos tiene naturaleza genuinamente patrimonial, puesto que la prestación se cumple con el aporte económico o de bienes sin necesidad de que el deudor se preocupe del cuidado de la persona que recibe los alimentos" (López, 2021, p. 19).

El profesor italiano Messineo (2020) lidera esta posición y explica su planteamiento señalando que una vez cumplida la obligación del deudor, "puede desinteresarse del modo y la medida en que el alimentado lo emplea. Señala además que la prestación de alimentos tiene carácter individual, puesto que la obligación cesa con la desaparición de uno de los sujetos de la relación; lo cual, en opinión del tratadista Manuel Campana, hace una diferencia con la naturaleza patrimonial de una obligación ordinaria” (p. 81).

Como fundamento a esta idea, De Ruggiero (2010) citado por Rodríguez y Arcia señala que:

"el derecho del alimentista no constituye un elemento activo de su patrimonio porque no es este elemento algo de lo que se pueda disponer, un valor que aumente el patrimonio y sirva de garantía a los acreedores; no constituye siquiera un interés patrimonial o individual del alimentista al que la ley otorgue protección, sino un interés de orden superior y familiar. Inversamente el débito por alimentos no constituye para el obligado un elemento pasivo de su patrimonio, ya que su importe no se toma en cuenta cuando se valúa la entidad económica del patrimonio del deudor” (p. 81).

"La obligación de prestar alimentos es personal, aunque se exprese finalmente en una prestación económica. Atiende a la necesaria vinculación familiar que debe existir entre los sujetos para dar lugar al nacimiento de la obligación, como al hecho de que el crédito no es separable de la persona ni es un valor económico del que pueda disponer libremente" (De Ruggiero, p. 2021, p. 19).

Una segunda posición dentro de esta misma corriente de pensamiento señala como característica fundamental el hecho de que el derecho de alimentos no constituye un activo para el alimentado, puesto que no está destinado a incrementar su patrimonio.

"Se trata de un derecho que históricamente se ha destinado a proteger la supervivencia de la persona, su desarrollo biológico y su formación, a fin de que esta pueda insertarse activa mente en la sociedad y paralelamente generarse la oportunidad de concretar su proyecto de vida que comprende la realización de la persona en el ámbito material y espiritual" (Bolaños, 2020, p. 19).

Pertenece al Derecho Civil mixto ya que en ella convergen ambos derechos. El Derecho Extrapatrimonial "al encargarse del estudio de los deberes de los cónyuges, lo referente a la institución de la filiación, de la patria potestad y todo lo que ello involucra, que son inherentes al ser humano y de naturaleza indisponible; así como de Derecho Civil patrimonial al referirse al estudio de la sociedad de gananciales, de los alimentos, régimen de visitas, etc., que tienen naturaleza disponible y hasta pueden ser materia de negociación y conciliación" (García, 2020, p. 19).

La naturaleza jurídica del derecho de alimentos es sui géneris, "pues si bien tiene un marcado contenido patrimonial, supone además un presupuesto natural

derivado de un derecho o interés familiar y por tanto, también presenta un carácter extrapatrimonial” (López, 2020, p. 19).

Según Spota (2020), "la autoridad de los padres se ejerce en protección del hijo y para su formación integral. El interés legítimo del hijo constituye la directiva o standard jurídico que domina este instituto de la patria potestad. (...) Las facultades de los padres sobre la persona del hijo -y también con respecto a su patrimonio constituyen el medio legal para que los progenitores cumplan con su función tuitiva de amparo, educación, formación integral, y debida y amplia prestación de alimentos, teniendo al menor en compañía de los padres" (Garrido, 2020, p. 18).

Igualmente, según Diez-Picazo y Gullón (2020):

"el instituto de los alimentos determina una relación de obligación independiente, esta presenta unas características especiales. Se ha puesto en duda que sea de carácter genuinamente patrimonial. Es claro que su contenido último es económico, pues se traduce en un pago de dinero o en la alimentación en la propia casa, pero la finalidad a que se atiende es personal. Aunque patrimonial sea el objeto de la prestación, la obligación se encuentra conexiada con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad. Precisamente, a esta especial naturaleza obedecen las características legales del derecho a los alimentos” (p. 90).

Opertti indica al respecto, que: "por lo tanto, se trata de un derecho humano o autónomo -en sentido amplio- y como tal de una categoría jurídica específica. Que se trata de una obligación dineraria más, u ordinaria. En aplicación de esta

posición, se llegó a sostener que en los casos de incumplimiento no procedería la sanción de la pena privativa de la libertad” (p. 91).

Ferreya (2010) argumenta en contra de tal calificación, señalando “que el derecho de alimentos no puede ser objeto de venta, cesión, gravamen o garantía y su carácter irrenunciable lo sustrae del comercio de los hombres para convertirlo en un derecho tutelado aun contra la voluntad del titular. De todo lo expuesto, se considera que el derecho alimentario es un derecho que corresponde a toda la humanidad, como un derecho natural, originado por las necesidades de la propia naturaleza humana” (p. 91), por lo tanto, puede ser considerado como un derecho humano de primera categoría, por su repercusión en todos los seres humanos, cuya omisión o limitación, como se dijo, no solo los llevaría a su aniquilamiento, sino además a la disminución en su formación. trata de un derecho de categoría especial, que forma parte, como todo el contenido del Derecho de Familia, del Derecho Social.

Al respecto, resulta necesario precisar que los alimentos constituyen un derecho-facultad y un deber jurídico-obligación, dependiendo de la posición de quien lo solicite.

“La obligación civil es un tipo especial de deber jurídico y de un derecho facultad. La obligación concede deberes al deudor y derechos al acreedor. Es decir, toda obligación contiene un deber jurídico por parte del deudor en favor del acreedor y contiene un derecho-facultad por parte del acreedor frente a su deudor” (Puente, 2020, p. 19).

Constituye un derecho-facultad para todo aquel que la solicite. “La finalidad de la obligación de alimentos consiste en servir en el desarrollo y crecimiento de todo sujeto de derecho. Otorgando, no solo lo necesario para la existencia o



supervivencia del ser humano sino también el otorgar y conceder una buena educación, recreación, vestido, cuidado, compañía y guía para los hijos. Y de los hijos para con los padres, retribuyendo, en cierto sentido lo que ellos dieron e hicieron por uno” (Solano, 2020, p. 15).

También se considera como un deber-obligación inherente a todo sujeto de derecho, “un deber moral y una obligación legal consistente en convivir con el otro, sosteniéndole y apoyándolo con sus necesidades básicas, otorgándole cuidado y atención; así como, contribuir en su educación, vivienda, vestido, recreación, apoyo psicológico o psiquiátrico de ser el caso y compañía durante todo su desarrollo de vida hasta que pueda mantenerse y vivir de manera autónoma e independiente” (Morales, 2020, p. 19).

Se afirma que este tipo de obligaciones es considerado como el deber moral inmerso en todas las personas y como una obligación civil que se origina en la ley para garantizar las necesidades fundamentales de una buena forma de vivir. “Sabemos que el Derecho Alimentario nace en el momento en el que se determina la relación de parentesco entre padre e hijo, los cuales, por medio de un compromiso pueden llegar a un acuerdo extrajudicial o en el caso de no llegar a un acuerdo se puede proceder a plantear una demanda, donde el juez fijara un monto determinado a favor de la persona” (Robles, 2020, p. 17).

Para comprender mejor, hay que resaltar que "los deberes jurídicos, se ocupan de la conducta de los sujetos de derecho, pero en relación con otros sujetos. Estas normas se dirigen hacia otros sujetos, otorgándoles un derecho o facultad frente al deber u obligación que impone la norma. Ejemplo de deber jurídico: El deber de los padres y de los hijos de pasar alimentos” (Salcedo, 2020, p. 92).

El deber de pasar alimentos entre padres e hijos constituye "una norma de carácter general, indeterminada y dotada de coercibilidad que establece pautas de carácter recíproco. Por ello, solo en el campo jurídico se contraponen el derecho o facultad, con el deber u obligación" (Aguilar, 2020, p. 90).

Siguiendo a Prado (2020) señalamos que:

"la obligación es un tipo específico de deber que se da solamente en los llamados derechos personales. Mientras el deber en sentido amplio suele darse de manera general e indeterminada, y dirigirse contra todos los demás sujetos que deben respetar la facultad del titular del derecho, La obligación en su significado técnico jurídico es el deber específico y determinado que corresponde a la relación que vincula a dos sujetos, acreedor y deudor, y presenta también un objeto perfectamente determinado -la prestación debida- que es conducta que tiene que cumplir el deudor. En la relación obligatoria, como en toda relación jurídica, siempre encontramos un deber. El deber es el género y la obligación la especie (...). La obligación no se agota en el deber de prestación, sino que presenta varios otros elementos, esenciales para su integración, de los que surgirán una multiplicidad de facultades y deberes para ambos sujetos de la relación" (p. 191).

Se ha expresado que las obligaciones alimentarias, más que deudas ordinarias son obligaciones debidas *ex officio pietatis*, o, "en todo caso, en virtud de las reglas de orden público que organizan la familia. Cuando la necesidad no justifica ese deber legal de asistencia, la moral y la ley niegan derecho al alimentista al cobro de las cuotas acumuladas por su exclusiva negligencia" (Cárdenas, 2020, p. 21).

"Los derechos de los niños han tenido una especial atención en los últimos años, lo que ha traído como consecuencia un buen desarrollo en su consagración a nivel positivo. De este desarrollo surgió el Principio del Interés Superior del Niño como principio rector del orden normativo aplicable a estos con relación a los demás sujetos de derechos. En lo que sigue se ilustrará brevemente sobre dicha consagración en el ordenamiento internacional y en el nacional" (Garrido, 2020, p. 18).

El concepto jurídico de alimentos se encuentra amparado en la Declaración de los Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, normas internacionales que el Perú suscribió y que forman parte de nuestra legislación.

El artículo 25, inciso 1 de la Declaración de los Derechos Humanos (1948) prescribe: "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure; así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad".

El inciso 2 establece que: "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales. Todos los niños, nacidos del matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

El principio 4 de la Declaración sobre los Derechos del Niño (1989) establece que: "el niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberá brindarle tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá

derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados".

Reyes (2020) precisa que "los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida, sin los cuales, el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico, mental y psicológico, por cuya razón considera que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos" (p. 21).

Sin duda, la obligación de los padres de alimentar a sus hijos (teniendo en cuenta el caso propuesto) constituye una obligación primordial y esencial para la vida de estos, en consecuencia, debe ser atendida con prontitud y prevalencia frente a otra clase de obligaciones, así como, debe ser protegida preferentemente frente a cualquier otra clase de obligación.

"Sin embargo, en el caso materia de análisis, el juez de primera instancia como los jueces de segunda instancia no repararon en ello, sino que, por el contrario, y para el colmo, establecieron que la demandante haga valer su derecho en la etapa de ejecución del proceso de alimentos en la que recaía una medida cautelar" (González, 2020, p. 214).

Por otro lado, tampoco tuvieron en cuenta el interés superior de los niños. Este "ha sido definido como la prevalencia jurídica que les es otorgada a los niños, con el fin de darles un tratamiento preferencial en comparación con los que reciben los demás sujetos de derechos. Dicha prevalencia es de aplicación superior, por lo que, se puede hacer uso incluso de medidas coercitivas con el fin de lograr su obligatorio cumplimiento y acatamiento" (Fuentes, 2020, p. 66).

El "principio del interés superior del niño debe indiscutiblemente ser la guía en la toma de cualquier decisión pública o privada, más aún en sede judicial; sin

embargo, su sola enunciación no constituye razón ni justificación suficiente de la decisión; peor aún, no puede instituirse como herramienta de la arbitrariedad, sino que, por el contrario, debe ser la consecuencia lógica de la valoración de todo el caudal probatorio aportado al proceso a partir del cual, el juzgador utilizando su apreciación razonada determinará lo mejor para el niño” (Robles, 2020, p. 90).

El interés superior consiste en "reconocer al niño una caracterización jurídica especial fundada en sus intereses prevalentes y en darle un trato equivalente a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad" (Fuentes, 2020, p. 88). Este principio tiene el fin de orientar el ejercicio de interpretación y ponderación para que se otorgue prioridad a sus derechos en caso de que existan intereses contrapuestos en una determinada situación que no se logren armonizar. Esto indica que los derechos de los padres deben ser interpretados en función de satisfacer el interés superior del menor.

Debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia". En definitiva, lo que se propone con la idea rectora o con el principio del interés superior del niño es, justamente, que “la consideración del interés del niño debe primar al momento de resolver sobre cuestiones que le afecten. En realidad, este principio solo exige tomar en cuenta o en consideración al niño como un ser humano, como un verdadero sujeto poseedor de derechos que deben ser respetados, especialmente por los adultos y por el Estado. En efecto, el interés superior implica abandonar viejas presunciones y reconocer que los niños y niñas sí son capaces, si pueden pronunciarse, incluso sobre los estados del alma" (Salinas, 2020, p. 98).

Se debe tener en cuenta la primordial importancia que tiene la provisión de los alimentos a los hijos menores de edad en atención “a la trascendencia que tiene el derecho alimentario en la formación y desarrollo de la persona y en la estabilidad y futuro de la sociedad misma. El fraude al acto jurídico consiste en aquella figura jurídica en la que el deudor con la intención de perjudicar el crédito de su acreedor realiza actos destinados a disminuir su patrimonio, sea de manera onerosa o gratuita, para de esa forma, no cumplir con su acreedor” (Soria, 2020, p. 10).

### **2.2.2. Conciliación y el derecho alimentario**

El derecho de alimentos es sin duda una de las instituciones jurídicas más importantes reguladas por nuestro Código Civil, “por su implicancia en la vida de las personas, ya que una adecuada asistencia del obligado a proveer alimentos al acreedor alimentario permitirá que este último se desarrolle libremente en todos los ámbitos de su vida; pues no olvidemos que según nuestro Código Civil se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica” (Salinas, 2020, p. 90), según la situación y posibilidades de la familia: y cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

En suma, el cumplimiento de la obligación alimentaria por quienes son llamados por ley resulta determinante para la efectivización de los derechos que implica el concepto de alimentos.

“En la práctica, existe un alto índice de incumplimiento por parte de los obligados, lo que motiva a que las personas en su gran mayoría mujeres recurran al Poder Judicial a solicitar una pensión de alimentos para sus hijos y en algunos casos para sí, ello se ha evidenciado en el Informe N° 001-2018-DP/AAC, a pesar de que ambos padres se encuentran en la responsabilidad de brindar alimentos a sus hijos

e hijas, en el presente estudio se advierte que, de 3512 expedientes de procesos de alimentos, las demandantes mujeres suman 3347, representando el 95,3 %; mientras que solo en un 4,4% de los casos analizados a nivel nacional las demandas fueron presentadas por hombres". (Defensoría del Pueblo, 2018, p. 19).

Como bien sabemos, recurrir al Poder Judicial muchas veces resulta engorroso debido a la excesiva carga procesal que soportan los juzgados lo que con lleva al retardo en la administración de justicia, “principalmente los juzgados paz letrado que tramitan estas materias; ante ello, uno de los medios alternativos para la satisfacción del derecho de alimentos es la conciliación extrajudicial; pues ello implica una participación activa de ambas partes en la solución de su propio conflicto en ejercicio de la denominada autonomía de la voluntad privada” (Fuentes, 2020, p. 29).

En ese contexto, la conciliación extrajudicial, dentro de nuestra sociedad representa uno de los mecanismos más importantes para la solución de conflictos, “promovida por nuestro gobierno, aspecto que debe ser entendido, no solamente como un medio de solución de conflictos sino como prevención de otros conflictos relacionados con el problema originario, fines que se logran mediante el diálogo entre las partes con la asistencia de un conciliador extrajudicial” (Soria, 2020, p. 14).

Uno de los aspectos primordiales a tomar en cuenta al momento de celebrar una conciliación, son las materias conciliables, las mismas que se encuentran enmarcadas por aquellas pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes conciliantes.

“En lo que concierne a nuestro tema de análisis, cuyo carácter es familiar, son conciliables aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos,

régimen de visitas, tenencia, así como, otras que se deriven de la relación familiar y respecto de las cuales, las partes tengan libre disposición” (Salinas, 2020, p. 111).

En este punto, queremos resaltar la posibilidad de someter a conciliación extrajudicial una pensión alimenticia, circunstancia positiva que ha permitido que muchos alimentistas se vean beneficiados con una pensión de alimentos; sin necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales.

“Si bien la conciliación extrajudicial pone fin a un conflicto, algunas veces no asegura el cumplimiento extrajudicial de los acuerdos adoptados, haciéndose necesario recurrir a las instancias judiciales a fin de solicitar la ejecución del acta de conciliación, teniendo en cuenta el carácter ejecutivo que dicho documento tiene” (Salas, 2020, p. 10).

En síntesis, ante la presentación de una demanda de ejecución de acta de conciliación cuya finalidad es el cumplimiento “de una pensión alimenticia previamente pactada mediante acta de conciliación, la misma debe ser tramitada bajo las reglas del proceso único de ejecución conforme al artículo 688 numeral 3 del Código Procesal Civil, y de cumplir la demanda con los requisitos generales y especiales para ejecutar un título ejecutivo corresponde dictar mandato ejecutivo, bajo apercibimiento de ejecución forzada” (Fuentes, 2020, p. 66).



## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

#### 3.1. Método de investigación

La investigación utilizó como método de investigación, el método inductivo-deductivo.

(Sánchez, 2015) sobre el método inductivo refiere “que va de los hechos particulares a afirmaciones de carácter general. Permite analizar casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. Es muy importante por cuanto fundamenta la formulación de las hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones” (p. 53).

En tanto que para (Garret, 2016) en relación al método deductivo considera “que parte de un marco general de referencia hacia algo en particular. Este método se utiliza para inferir de lo general a lo específico, de lo universal a lo individual” (p. 86).

#### 3.2. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo jurídico social, que según (Sáenz, 2012) “trata de responder a preguntas o problemas jurídicos concretos que se presentan al investigador con el objeto de encontrar soluciones o respuestas que puedan aplicarse de manera inmediata en contextos o situaciones específicas” (p. 56).

#### 3.3. Nivel de investigación

La investigación es de carácter explicativo, que según (Sánchez, 2015), consiste “en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita

a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables” (p. 193).

### 3.4. Diseño de investigación

El diseño de investigación que se empleó en la presente tesis, será de carácter no experimental, porque las variables no se manipularán deliberada e intencionalmente las variables de estudio. Asimismo, el diseño fue de tipo transversal o transeccional; porque los datos de estudio han sido recolectados en un determinado momento.

### 3.5. Población y muestra

#### 3.5.1. Población

La población se encuentra constituida por 50 abogados especialistas en Conciliación Extrajudicial, de la ciudad Huancayo.

#### 3.5.2. Muestra

En tanto, que la muestra se encontrara constituida por 45 abogados especialistas en Conciliación Extrajudicial, de la ciudad Huancayo.

La selección de la muestra se ha realizado de acuerdo a la siguiente fórmula muestral:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor (0.50)

q = Probabilidad en contra (0.50)

s = Error de estimación.

& = 95 %

z = 1.96

p = 0.5

q = 0.5

s = 0.01

REEMPLAZANDO:

$$(1.96)^2 (0.5) (0.5) (50)$$

$$n = \text{-----}$$

$$(0.050)^2 (50-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)$$

$$n = 45$$

Se utilizará el muestreo probabilístico aleatorio simple, por el hecho de cualquier elemento o parte de la población, podrá ser parte del muestreo, sin que exista ningún criterio diferenciado.

### **3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **3.6.1. Técnicas de recolección de datos**

Como técnica de recolección de datos que se empleó en la presente investigación, se consideró a la encuesta. Es definida como “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación” (Arnao, 2007, p. 53).

### **3.6.2. Instrumentos de recolección de datos**

Como instrumento de recolección de datos se utilizó el cuestionario, que de acuerdo a (Valderrama, 2010, p. 87) es “una técnica que utiliza un conjunto de procedimientos estandarizados de investigación; mediante los cuales, se recoge y analiza una serie de datos de una muestra de casos representativa de una población o universo más amplio, del que se pretende explorar, describir, predecir y/o explicar una serie de características”

### **3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

“El análisis de datos es un proceso esencial que consiste en que recibimos datos no estructurados y los estructuramos e interpretamos. Los datos cualitativos son muy variados, pero en esencia son narraciones de los participantes”. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 460)

### **3.8. Consideraciones éticas**

Al respecto, “en el estudio se valoraron los principios éticos, los mismos que se establecerán en los consentimientos informados que deberán ser suscritos por los abogados que participen en la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, estableciendo el respeto por la confidencialidad de los datos de los participantes, su intimidad y anonimato, se cumplirá con comunicar los detalles correspondientes” (García, 2020, p. 18).

Al respecto, se aplicarán los siguientes aspectos éticos de la investigación:

**a) Integridad científica**

La integridad científica “se refiere a la práctica correcta de los métodos de investigación, de modo que dicha práctica sea honesta, transparente, justa y responsable.” (Rios, 2016, p. 19).

**b) Conflicto de Intereses:**

Para Rios (2016) el conflicto de intereses “ocurre cuando el investigador puede ver influenciada la objetividad de los resultados debido a intereses económicos, comerciales o de otra índole sobre productos o servicios empleados o abordados en la investigación.” (p. 19). En la presente investigación se puede denotar que no existe ningun interes personal de ningun tipo.

**c) Mala conducta científica:**

La mala conducta científica “incluye acciones u omisiones para llevar a cabo una investigación distorsionando los resultados de forma deliberada.” (Rios, 2016, p. 19).

**d) Plagio y Autoplagio:**

“El plagio consiste en tomar las ideas de otros y presentarlas como si fueran propias.” (Rios, 2016, p. 20). Asimismo, “el autoplagio ocurre cuando un investigador reproduce sus trabajos previos y ya publicados, y los presenta como si fueran nuevos.” (Rios, 2016, p. 20). En ese orden de ideas se tiene a bien respetar la autoría.

**e) Comité de ética de la investigación:**

Para Rios Cataño (2016) “Todas las investigaciones que suponen estudios con sujetos o con información confidencial deberían ser aprobadas por un comité de ética,

que garantice que el proyecto está cumpliendo con todas las consideraciones necesarias.” (pág. 21).

**f) Consentimiento informado:**

Para Rios (2016), el consentimiento informado

“Es un mecanismo formal; por el cual, se informa al participante de una investigación cuáles son sus derechos, duración de la investigación, tema, objetivos, daños potenciales, riesgos, beneficios, tratamientos alternativos, confidencialidad de los datos y cómo la información será recolectada, entre otros aspectos que puedan ser relevantes”. (p. 21).

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1. Presentación de resultados

- ÍTEM N° 01

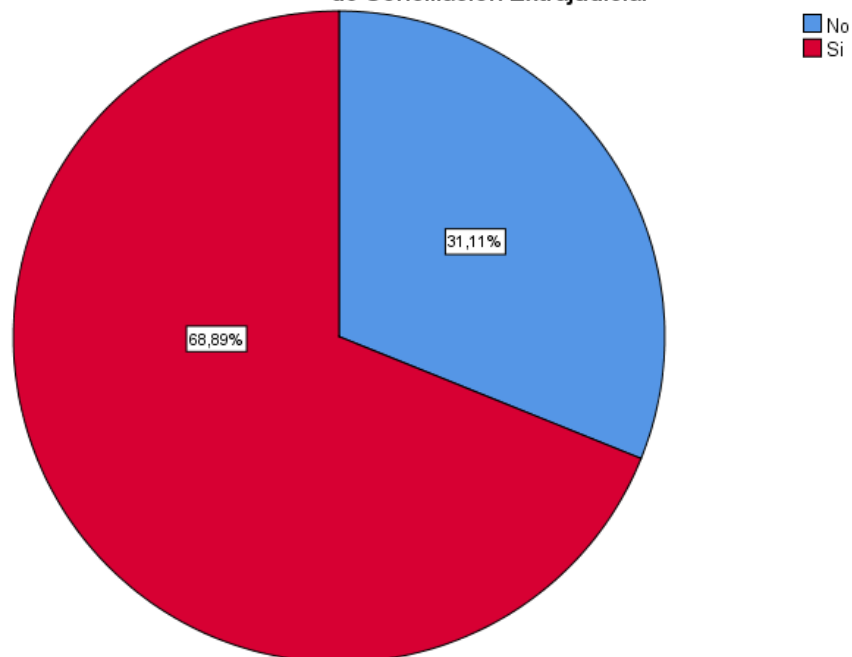
**Tabla 1 Considera que el derecho alimentario se vulnera frente al incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	14	31,1	31,1	31,1
	Si	31	68,9	68,9	100,0
	Total	45	100,0	100,0	

FUENTE: ENCUESTAS APLICADAS CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2022.

ELABORACIÓN: EL INVESTIGADOR

Considera que el derecho alimentario se vulnera frente al incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial



**Gráfico 1**

FUENTE: ENCUESTAS APLICADAS CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2022.

ELABORACIÓN: EL INVESTIGADOR

**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 45 personas, respecto si considera que el derecho alimentario se vulnera frente al incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, el 31,11% menciona que no, el 68,89% menciona que sí.

- ÍTEM N° 02

**Tabla 2 Estima que el derecho a subsistir del alimentista se vulnera frente al incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial.**

Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado

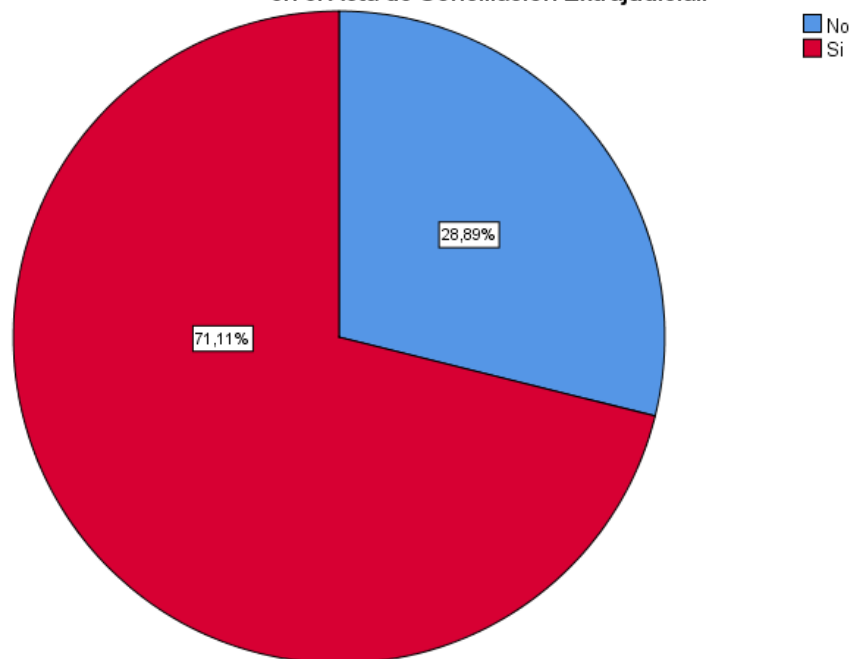


Válido	No	13	28,9	28,9	28,9
	Si	32	71,1	71,1	100,0
	Total	45	100,0	100,0	

FUENTE: ENCUESTAS APLICADAS CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2022.

ELABORACIÓN: EL INVESTIGADOR

Estima que el derecho a subsistir del alimentista se vulnera frente al incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial.



**Gráfico 2**

FUENTE: ENCUESTAS APLICADAS CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2022.

ELABORACIÓN: EL INVESTIGADOR

**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 45 personas, respecto si considera que el derecho a subsistir del alimentista se vulnera frente al incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, el 28,89% menciona que no, el 71,11% menciona que sí.

## - ÍTEM N° 03

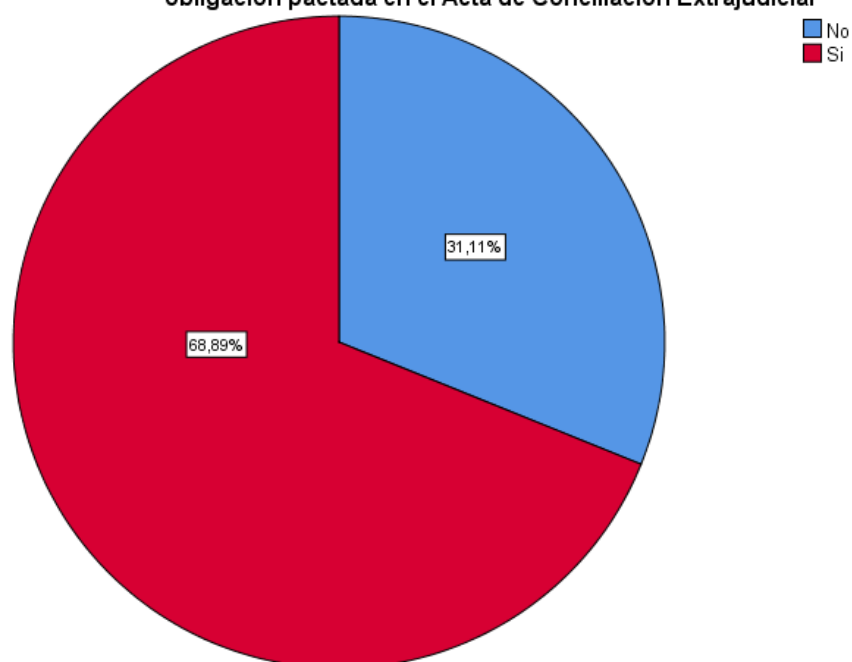
**Tabla 3 Estima que el derecho al desarrollo físico y emocional del alimentista se vulnera frente al incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	14	31,1	31,1	31,1
	Si	31	68,9	68,9	100,0
	Total	45	100,0	100,0	

FUENTE: ENCUESTAS APLICADAS CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2022.

ELABORACIÓN: EL INVESTIGADOR

Estima que el derecho al desarrollo físico y emocional del alimentista se vulnera frente al incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial



### Gráfico 3

FUENTE: ENCUESTAS APLICADAS CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2022.

ELABORACIÓN: EL INVESTIGADOR

**Interpretación:** de lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 45 personas, respecto si considera que el derecho al desarrollo físico y emocional del alimentista se vulnera frente al incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, el 31,11% menciona que no, el 68,89% menciona que sí.

- ÍTEM N° 04

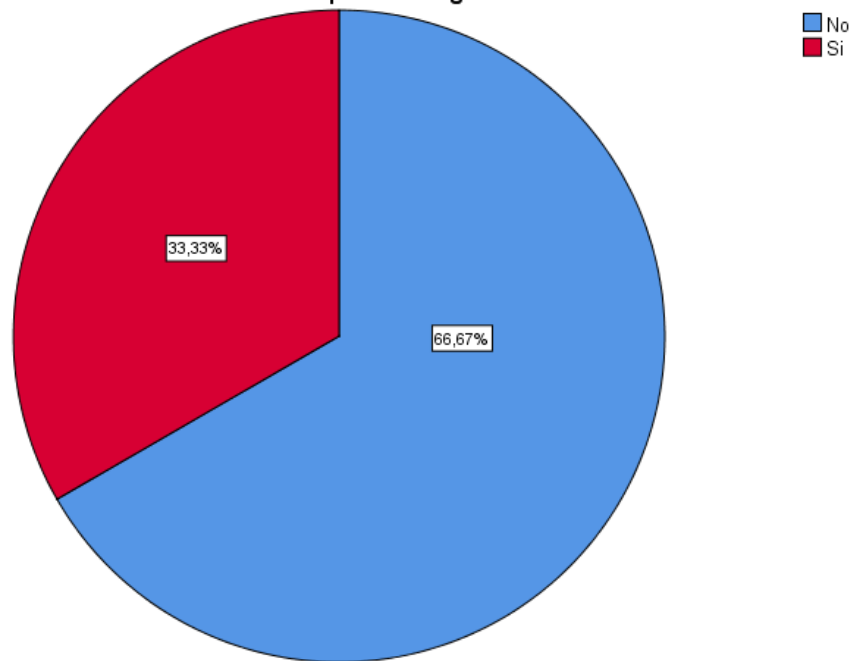
**Tabla 4 La ejecución de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial se materializa al momento de cumplir las obligaciones alimentarias.**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	30	66,7	66,7	66,7
	Si	15	33,3	33,3	100,0
	Total	45	100,0	100,0	

FUENTE: ENCUESTAS APLICADAS CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2022.

ELABORACIÓN: EL INVESTIGADOR

La ejecución de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial se materializa al momento de cumplir las obligaciones alimentarias.



**Gráfico 4**

FUENTE: ENCUESTAS APLICADAS CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2022.

ELABORACIÓN: EL INVESTIGADOR

**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 45 personas, respecto si considera que la ejecución de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial se materializa al momento de cumplir las obligaciones alimentarias, el 66,67% menciona que no, el 33,33% menciona que sí.

- ÍTEM N° 05

**Tabla 5 Debería existir una reforma normativa en favor del cumplimiento del Acta de Conciliación Extrajudicial.**

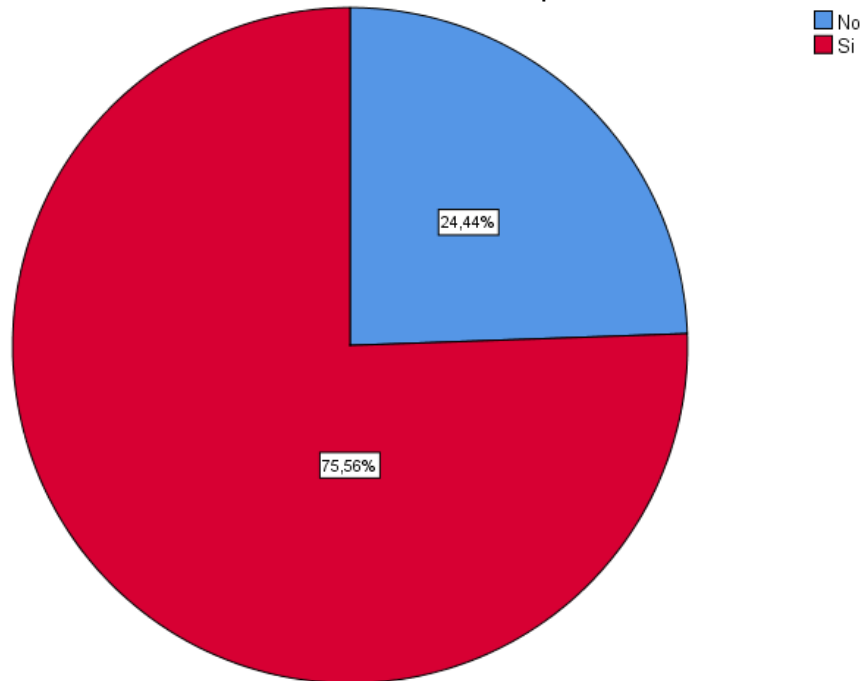
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido No	11	24,4	24,4	24,4

Si	34	75,6	75,6	100,0
Total	45	100,0	100,0	

FUENTE: ENCUESTAS APLICADAS CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2022.

ELABORACIÓN: EL INVESTIGADOR

Debería existir una reforma normativa en favor del cumplimiento del Acta de Conciliación Extrajudicial.



**Gráfico 5**

FUENTE: ENCUESTAS APLICADAS CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2022.

ELABORACIÓN: EL INVESTIGADOR

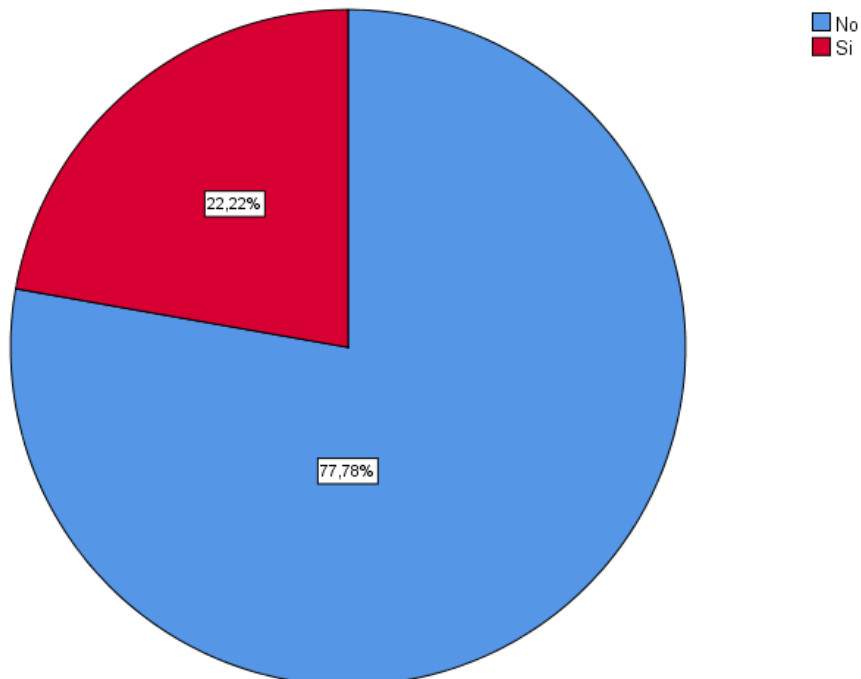
**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 45 personas, respecto si considera que debería existir una reforma normativa en favor del cumplimiento del Acta de Conciliación Extrajudicial, el 24,44% menciona que no, le 75,58% menciona que sí.

## - ÍTEM N° 06

**Tabla 6 El proceso alimentario en sede conciliatoria es desarrollado adecuadamente en favor del menor alimentista.**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	35	77,8	77,8	77,8
	Si	10	22,2	22,2	100,0
	Total	45	100,0	100,0	

El proceso alimentario en sede conciliatoria es desarrollado adecuadamente en favor del menor alimentista.



**Gráfico 6**

FUENTE: ENCUESTAS APLICADAS CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2022.

ELABORACIÓN: EL INVESTIGADOR

**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 45 personas, respecto si considera que el proceso alimentario en sede conciliatoria es desarrollado adecuadamente en favor del menor alimentista, el 77,78% menciona que no, el 22,22% menciona que sí.

- ÍTEM N° 07

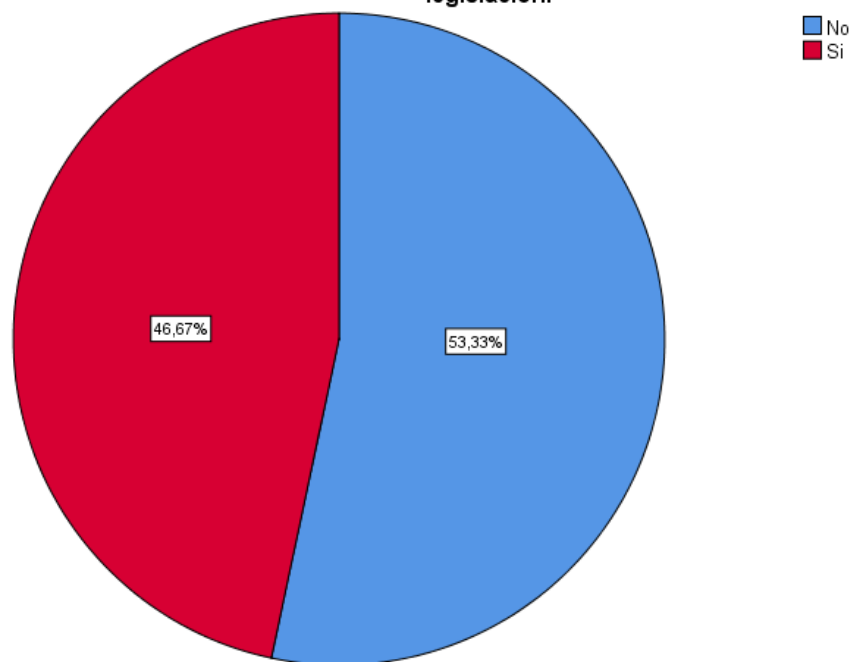
**Tabla 7 Se cumplen con los principios vinculados al interés superior del niño en el marco conciliatorio exigido por la legislación.**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	24	53,3	53,3	53,3
	Si	21	46,7	46,7	100,0
	Total	45	100,0	100,0	

FUENTE: ENCUESTAS APLICADAS CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2022.

ELABORACIÓN: EL INVESTIGADOR

Se cumplen con los principios vinculados al interés superior del niño en el marco conciliatorio exigido por la legislación.



**Gráfico 7**

FUENTE: ENCUESTAS APLICADAS CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2022.

ELABORACIÓN: EL INVESTIGADOR

**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 45 personas, respecto si considera si se cumplen con los principios vinculados al interés superior del niño en el marco conciliatorio exigido por la legislación, el 53,33% menciona que no, el 46,67% menciona que si.

- ÍTEM N° 08

**Tabla 8 Las disposiciones vinculadas a la obligación alimentaria se cumplen tutelando los derechos relacionados al derecho al bienestar e integridad del menor alimentista.**

Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
<hr/>			

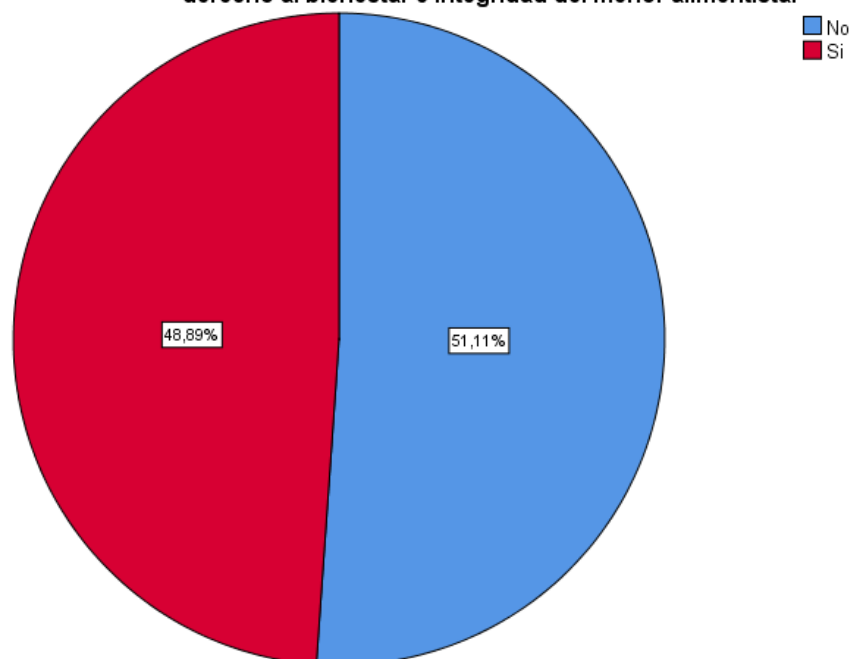


Válido	No	23	51,1	51,1	51,1
	Si	22	48,9	48,9	100,0
	Total	45	100,0	100,0	

FUENTE: ENCUESTAS APLICADAS CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2022.

ELABORACIÓN: EL INVESTIGADOR

Las disposiciones vinculadas a la obligación alimentaria se cumplen tutelando los derechos relacionados al derecho al bienestar e integridad del menor alimentista.



**Gráfico 8**

FUENTE: ENCUESTAS APLICADAS CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2022.

ELABORACIÓN: EL INVESTIGADOR

**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 45 personas, respecto si considera que las disposiciones vinculadas a la obligación alimentaria se cumplen tutelando los derechos relacionados al derecho al bienestar e integridad del menor alimentista, el 51,11% menciona que no, el 48,89% menciona que sí.

## - ÍTEM N° 09

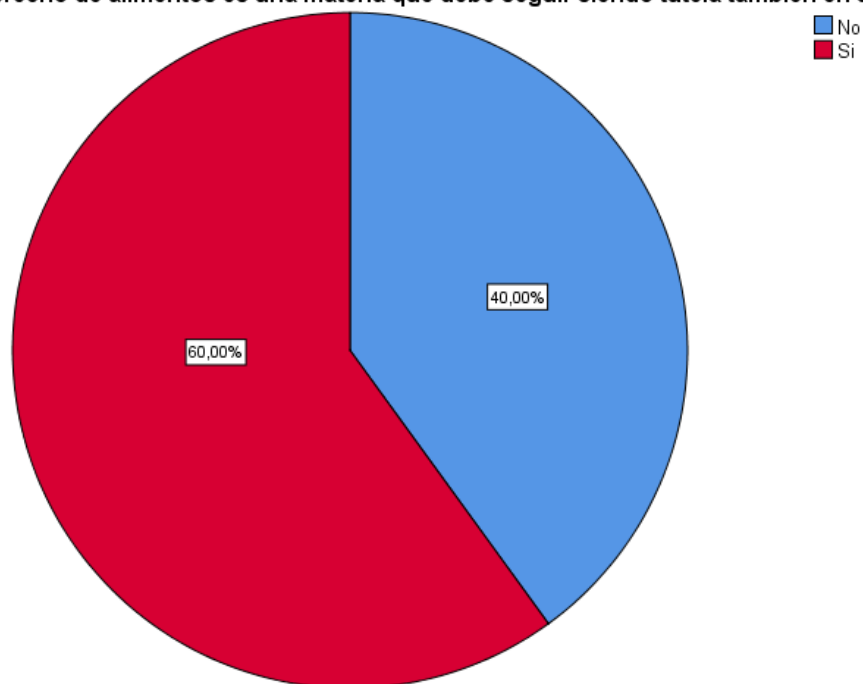
**Tabla 9 El derecho de alimentos es una materia que debe seguir siendo tutela también en sede conciliatoria**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	18	40,0	40,0	40,0
	Si	27	60,0	60,0	100,0
	Total	45	100,0	100,0	

FUENTE: ENCUESTAS APLICADAS CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2022.

ELABORACIÓN: EL INVESTIGADOR

El derecho de alimentos es una materia que debe seguir siendo tutela también en sede conciliatoria



### Gráfico 9

FUENTE: ENCUESTAS APLICADAS CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2022.

ELABORACIÓN: EL INVESTIGADOR

**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 45 personas, respecto si considera que el derecho de alimentos es una materia que debe seguir siendo tutela también en sede conciliatoria, el 40,00% menciona que no, el 60,00% menciona que sí.

- ÍTEM N° 10

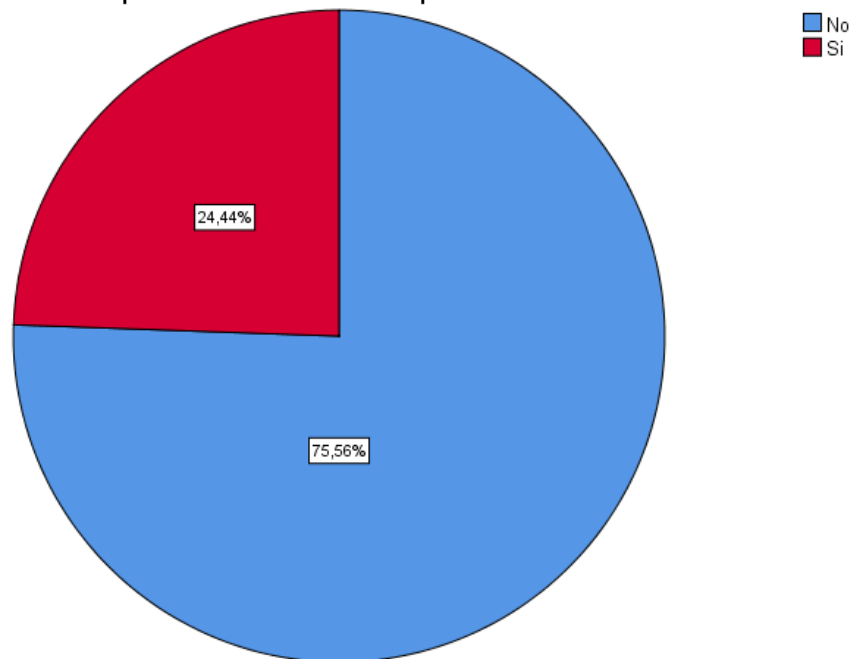
**Tabla 10 La reglas normativas establecidas en el proceso conciliatorio extrajudicial son claras y objetivamente favorables para la tutela del interés superior del niño en el caso de la materia alimentaria.**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	34	75,6	75,6	75,6
	Si	11	24,4	24,4	100,0
	Total	45	100,0	100,0	

FUENTE: ENCUESTAS APLICADAS CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2022.

ELABORACIÓN: EL INVESTIGADOR

La reglas normativas establecidas en el proceso conciliatorio extrajudicial son claras y objetivamente favorables para la tutela del interés superior del niño en el caso de la materia alimentaria.



**Gráfico 10**

FUENTE: ENCUESTAS APLICADAS CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2022.

ELABORACIÓN: EL INVESTIGADOR

**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 45 personas, respecto si considera que las reglas normativas establecidas en el proceso conciliatorio extrajudicial son claras y objetivamente favorables para la tutela del interés superior del niño en el caso de la materia alimentaria, el 75,56% menciona que no, el 24,44% menciona que sí.

## 4.2. Contrastación de hipótesis

### 4.2.1. Contrastación de hipótesis general

Supuestos:

**Ha:** El derecho alimentario se vulnera significativamente ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021.

**H<sub>0</sub>** El derecho alimentario no se vulnera significativamente ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021.

**Resumen de datos procesados:**

**Tabla 11 Considera que el derecho alimentario se vulnera frente al incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial**

	N observado	N esperada	Residuo
Si	31	22,5	8,5
No	14	22,5	-8,5
Total	45		

**Resultado de la prueba de Chi cuadrado**

**Tabla 12 Estadísticos de prueba**

Considera que el derecho alimentario se vulnera frente al incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial

Chi-cuadrado	6,422a
gl	1
Sig. asintótica	,011

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 22,5.

1) Si p valor (Sig.)  $< 0.050(5\%)$  existe correlación = se rechaza  $H_0$  y se acepta  $H_a$

2) Si p valor (Sig.)  $> 0.050(5\%)$  no existe correlación = Se rechaza  $H_a$  y se acepta  $H_0$

De los datos observados, se tiene que, para chi cuadrado de 6, 422a, el p valor (Sig.) = a  $0.000 < 0.050(5\%)$ , por lo tanto, se determina que existe correlación; de modo que se rechaza la hipótesis nula  $H_0$  y se acepta la hipótesis alternativa  $H_a$ .

**CONCLUSIÓN:** Existe suficiente evidencia estadística para aceptar la hipótesis alternativa  $H_a$  y rechazar la hipótesis nula  $H_0$ , de modo que, en efecto, el derecho alimentario se vulnera significativamente ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021.

#### 4.2.2. Contrastación de hipótesis específica 1

Supuestos:

**$H_{a1}$ :** El derecho a subsistir del alimentista se vulnera significativamente ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021.

**$H_{o1}$ :** El derecho a subsistir del alimentista no se vulnera significativamente ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021.

**Resumen de datos procesados:**

**Tabla 13 Estima que el derecho a subsistir del alimentista se vulnera frente al incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial.**

	N observado	N esperada	Residuo
Si	32	22,5	9,5
No	13	22,5	-9,5
Total	45		

**Resultado de la prueba de Chi cuadrado**

**Tabla 14 Estadísticos de prueba**

Estima que el derecho a subsistir del alimentista se vulnera frente al incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial.

Chi-cuadrado	8,022 <sup>a</sup>
gl	1
Sig. asintótica	,005

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 22,5.

) Si p valor (Sig.) < 0.050(5%) existe correlación = se rechaza Ho y se acepta Ha

2) Si p valor (Sig.) > 0.050 (5%) no existe correlación = Se rechaza Ha y se acepta

Ho

De los datos observados, se tiene que, para chi cuadrado 8,022<sup>a</sup>, el p valor (Sig.) = a 0.000 < 0.050(5%), por lo tanto, se determina que existe correlación; de modo que se rechaza la hipótesis nula Ho y se acepta la hipótesis alternativa Ha.

**CONCLUSIÓN:** Existe suficiente evidencia estadística para aceptar la hipótesis alternativa Ha y rechazar la hipótesis nula Ho, de modo que, en efecto, el derecho a subsistir del alimentista se vulnera significativamente ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021.

#### 4.2.2. Contrastación de hipótesis específica 2

Supuestos:

**Ha2:** El derecho al desarrollo físico y emocional del alimentista se vulnera significativamente ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021

**Ho2:** El derecho al desarrollo físico y emocional del alimentista no se vulnera significativamente ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021

#### Resumen de datos procesados:

**Tabla 15 Estima que el derecho al desarrollo físico y emocional del alimentista se vulnera frente al incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial**

	N observado	N esperada	Residuo
Si	31	22,5	8,5
No	14	22,5	-8,5



Total	45		
-------	----	--	--

### Resultado de la prueba de Chi cuadrado

**Tabla 16 Estadísticos de prueba**

Estima que el derecho al desarrollo físico y emocional del alimentista se vulnera frente al incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial

Chi-cuadrado	6,422a
gl	1
Sig. asintótica	,011

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 22,5.

1) Si p valor (Sig.) < 0.050(5%) existe correlación = se rechaza Ho y se acepta Ha

2) Si p valor (Sig.) > 0.050 (5%) no existe correlación = Se rechaza Ha y se acepta Ho

De los datos observados, se tiene que, para chi cuadrado 6,422a el p valor (Sig.) = a 0.000 < 0.050(5%), por lo tanto, se determina que existe correlación; de modo que se rechaza la hipótesis nula Ho y se acepta la hipótesis alternativa Ha.

**CONCLUSIÓN:** Existe suficiente evidencia estadística para aceptar la hipótesis alternativa Ha y rechazar la hipótesis nula Ho, de modo que, en efecto, el derecho al desarrollo físico y emocional del alimentista se vulnera significativamente ante el

incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial,  
Huancayo, 2021.

## CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que el derecho alimentario se vulnera significativamente ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021, según las respuestas obtenidas y procesadas estadísticamente, en donde se ha afirmado la vulneración ocasionada en este tipo de casos.
2. Se ha establecido que el derecho a subsistir del alimentista se vulnera significativamente ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021, considerando como elemental el hecho de realizar una reforma necesaria para el cumplimiento de dicha obligación.
3. Se ha determinado que el derecho al desarrollo físico y emocional del alimentista se vulnera significativamente ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debe de fomentar mayor capacitación a los operadores de la conciliación con seminarios, talleres entre otros así se incentiva la cultura de paz en la sociedad peruana.
2. Se sugiere cumplir los estándares internacionales suscritos por el Perú en los convenios internacionales, del mismo modo cumplir con los estándares establecidos por la Defensoría del Pueblo institución encargada de velar por los derechos de los niños y adolescentes, siendo importante poder plantear que este tipo de conciliaciones se debe realizar en conformidad a buscar su cumplimiento.
3. Se recomienda plantear aprobar, mediante proyecto, en la cual, siendo de interés nacional la conciliación extrajudicial tenga rango constitucional, de tal forma que los acuerdos tengan nivel de cosa juzgada igual que el arbitraje y no solo calidad de sentencia firme.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Balvín, L. (2008). *Estudios científicos y teorías metodológicas*. Lima: Santa Lucía.
- Berenson, V. (2018). *La conciliación extrajudicial y el acceso a la tutela judicial efectiva en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel 2018*. Ucayali: Universidad Privada de Pucallpa.
- Bunge, M. (2000). *La investigación científica: Su estrategia y filosofía*. Madrid: Siglo XXI de España Editores.
- Carrizales, L. (2009). *Derecho a un ambiente sano y equilibrado en los manejos de desechos*. Quito: Universidad de Quito.
- Couture, E. (1960). *Vocabulario Jurídico – Facultad de Derecho*. Montevideo: Autoeditado.
- Cruz, M. (2018). *Inexigibilidad de la conciliación extrajudicial y el derecho constitucional a la protección de la familia en los procesos de alimentos, chachapoyas; 2016*. chachapoyas: Universidad Nacional Toribio Rodríguez De Mendoza.
- De León, F. (2013). *La conciliación como procedimiento previo a iniciar juicios orales de alimentos propuesta de creación de la fase obligatoria previa al litigio*. Quetzaltenango: Universidad Rafael Landívar.
- DRAE. (2014). *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Drae.
- Kundmüller, C. (2015). La conciliación . *Revista de la Camara de Comercio de Lima*.
- Lavado, V. M. (2002). Nota Escrita. *Revista Jurídica Del Perú, Año LII N° 32* .
- Ledesma, M. (2000). *El Procedimiento Conciliatorio: Un enfoque Teórico – Normativo*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

- Maldonado, E. (2017). *Conciliación extrajudicial y satisfacción del usuario en la Demuna de la municipalidad distrital de San Antonio, Huarochirí, Lima – 2016*. Lima: Universidad Cesar Vallejo .
- Martinez, E. (2002). *Consideraciones Generales en Torno de la Conciliación Extrajudicial*. Mexico D.F.: Editorial Astrea.
- Mendocilla, M. (2000). *Investigación Científica* . Lima: Fondo Económico.
- Merino-Ruiz, E. (2015). Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación (APECC). *Revista de Difusión Jurídica, Editora Asesores Legales*.
- Monroy, C. (1990). *Principios de Derecho Procesal Civil, 2da. Edición* . Bogotá: Themis
- OMEBA. (2010). *Enciclopedia Jurídica, Tomo III*. Buenos Aires : Omeba.
- Ormachea, I. (1999). Violencia familiar y conciliación. *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, N° 52, 75-106*.
- Ortiz, C. (2008). *Metodología de la Investigación*. Lima : UCV.
- Ortíz, F. (2000). *La Conciliación Extrajudicial en el Perú – Teoría y Práctica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Placido, A. (2001). *Manual de Derecho de Familia* . Lima: Gaceta Juridica .
- Ribeiro, M. (1994). *La comunicación eficaz*. Barcelona: Ediciones Urano, S.A.
- Sagástegui, P. (1998). *La Conciliación Judicial y Extrajudicial*. Lima: Ediciones Forenses.
- Taramona, C. (2001). *Manual de Conciliación Extrajudicial, 1era. Edición* . Lima: Editorial Rodhas.
- Torres, P. (2002). *Derecho de Familia* . Lima: Editorial Cusco.
- Trabucchi, E. (1967). *Instituciones de Derecho Civil I*. Lima: Grijley.

Uribe, M. (2004). *Eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad en asuntos de familia: función social de la ley 640 de 2001* .  
bucaramanga: Universidad Industrial de Santander.

## **ANEXOS**



## MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Vulneración del derecho alimentario ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p><b>GENERAL:</b></p> <p>¿De qué manera se vulnera el derecho alimentario ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021?</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <p>-¿Cómo se vulnera el derecho a subsistir del alimentista ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021?</p> <p>-¿Cómo se vulnera el derecho al desarrollo físico y emocional del alimentista ante el incumplimiento de la</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>Determinar de qué manera se vulnera el derecho alimentario ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021.</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <p>-Establecer cómo se vulnera el derecho a subsistir del alimentista ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021.</p> <p>-Establecer cómo se vulnera el derecho al desarrollo físico y emocional del alimentista ante el incumplimiento de</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>El derecho alimentario se vulnera significativamente ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021.</p> <p><b>ESPECÍFICAS:</b></p> <p>-El derecho a subsistir del alimentista se vulnera significativamente ante el incumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021.</p> <p>.El derecho al desarrollo físico y emocional del alimentista se vulnera significativamente ante el incumplimiento de la</p>	<p><b>INDEPENDIENTE:</b></p> <p>Derecho alimentario</p> <p><b>DEPENDIENTE:</b></p> <p>Obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial</p>	<p>-Derecho a subsistir del alimentista derecho al desarrollo físico y emocional del alimentista</p> <p>-Cumplimiento de las actas de conciliación. -Ejecución de las materias conciliables.</p>	<p><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</b> Científico.</p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b> Investigación jurídico social.</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</b> Nivel explicativo.</p> <p><b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</b> Diseño transversal de carácter no experimental.</p> <p><b>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</b> Encuesta.</p> <p><b>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN:</b> Cuestionario.</p>

obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021?	la obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021.	obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial, Huancayo, 2021.			
--	---	--	--	--	--

**MATRIZ OPERACIONAL DE VARIABLES**

<b>TIPO DE VARIABLE</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>ESCALA</b>	<b>INSTRUMENTO</b>
Variable independiente	Derecho alimentario.	“Los alimentos vienen atribuidos a una persona en consideración a su incapacidad en proveerse de lo necesario para vivir, y de ahí que otra, ligada a la primera, por el vínculo de matrimonio, parentesco o afinidad, tenga que satisfacerlos, habida cuenta de sus posibilidades económicas. No se tienen en cuenta, en cambio, las relaciones personales de afecto, de mérito, o incluso de	-Derecho a subsistir del alimentista  -Derecho al desarrollo físico y emocional del alimentista.	Nominal.	Cuestionario.

		justa queja que puedan existir entre el que tiene necesidad de alimentos y el que debe satisfacerlos” (Berenson, 2018, p. 51).			
--	--	--	--	--	--

Variable dependiente	Obligación pactada en el Acta de Conciliación Extrajudicial.	“Constituye un mecanismo para resolver problemas a través de la cooperación entre las partes, con la asesoría de un tercero imparcial llamado conciliador; que, mediante la conciliación, una persona asesora a las partes a conseguir un acuerdo voluntario para resolver el conflicto. La conciliación se fundamenta en la autonomía y el consenso de las partes” (Torres, 2002, p. 108).).	-Cumplimiento de las actas de conciliación.  -Ejecución de las materias conciliables.	Nominal.	Cuestionario..
----------------------	--	---	---	----------	----------------



